

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Miércoles 17 de diciembre de 1952

Núm. 352

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden</i> de 18 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jerónimo López Avilés, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerd. del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	6158	Orden de 13 de noviembre de 1952 por la que se reintegra al servicio activo en la Universidad de Madrid al Catedrático que se indica	6165
Otra de 18 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Pacheco Muñoz, primer Maquinista de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	6158	Otra de 19 de noviembre de 1952 por la que se crea una Escuela Nacional con destino a la «Industria Confecciones Regajo», de Redondela (Pontevedra)	6165
Otra de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Valle Collantes contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6159	Otra de 28 de noviembre de 1952 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Patronato para la reconstrucción del Monasterio de Samos (Lugo)	6165
Otra de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Oliveros Soria contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de diciembre de 1951	6159	Otra de 29 de noviembre de 1952 por la que se nombra Profesor interino del Grupo primero «Ampliación de Matemáticas y Cálculo Infinitesimal» de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa a don Luis Mateo Díaz	6166
Otra de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Arturo Rico del Mazo, Cabo mecánico de Aviación Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6160	Otra de 3 de diciembre de 1952 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Masafasar (Valencia)	6167
Otra de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Mingarro y San Martín contra Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1952	6161	Otra de 3 de diciembre de 1952 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de terminación de Escuelas unitarias en Benitjar (Valencia)	6167
Otra de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Teresa Jiménez Segura contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a transmisión de pensión	6161	Otra de 3 de diciembre de 1952 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Bocacara - Ciudad Rodrigo (Salamanca)	6167
Otra de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Paulino Monsalve Flores en nombre y representación de don José Ramón Noriega y otros	6162	Otra de 6 de diciembre de 1952 por la que se nombra a don Jesús Vegas Pérez Profesor encargado de curso del actual año académico en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid	6167
		Otra de 29 de noviembre de 1952 por la que se rectifica la situación escalafonal de don Santiago Morera Ventalló y don Vicente Galcerán Escobet Profesores numerarios de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa	6167
		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
		<i>Orden</i> de 25 de octubre de 1952 por la que se autoriza la sustitución de determinado título en depósito constituido por «Hispania». Compañía General de Seguros	6167
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</b> —Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de julio de 1952	6168
		<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</b> —Adjudicando a don Luis Martínez Giménez, contratista, las obras de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia	6171
		<b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</b> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona octava (Ávila, Cáceres y Toledo). (Continuación)	6171
		<b>CONSEJO DE ESTADO.—Secretaría General.</b> —Designando el Tribunal de oposición al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado	6171
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 18 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jerónimo López Avilés, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jerónimo López Avilés, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Jerónimo López Avilés, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., pasó a la situación de retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, en virtud de Orden ministerial de 27 de febrero de 1942, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció por acuerdo de 15 de junio de 1945 el derecho a percibir una pensión mensual de retiro de 450 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo regulador, incrementado con el importe de un quinquenio;

Resultando que por Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951 se concedieron al interesado cuatro quinquenios, a percibir desde el 1 de enero de 1950, declarándose en dicha Orden que tal concesión y su fecha de efectividad se disponen a los efectos de rectificación de haber pasivo que pudiera corresponderle;

Resultando que, con invocación de la Orden ministerial citada, el señor López solicitó, del Consejo Supremo de Justicia Militar la oportuna mejora de haber pasivo; resolviendo la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en acuerdo de 25 de septiembre de 1951, denegar dicha petición, por entender que el interesado carecía de derecho a la acumulación de quinquenios por no haberlos percibido ni podido percibir en activo y ser su fecha de efectividad posterior al retiro de aquél;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, que fué expresamente desestimado, y de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que el acuerdo impugnado infringe la Orden ministerial de 30 de abril de 1951, y la incompetencia del Consejo Supremo para incumplir aquella disposición legal;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le acumulen al sueldo regulador de su pensión de retiro tres quinquenios sobre el que ya fué tenido en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al señalarle el haber pasivo de retiro que actualmente disfruta;

Considerando que si se parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina, la de 30 de abril de 1951, por la que se conceden al interesado tales quinquenios «a los efectos de rectificación de haber pasivo», será preciso examinar, ante todo—para la acertada resolución del recurso—, la eficacia que deba reconocer-

se a dicha Orden ministerial; y en este aspecto es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula, por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derechos pasivos «de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y Marina», es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo primero del Reglamento aprobado en su desarrollo y aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de la acumulación al sueldo de quinquenios a efectos de regulación de derechos pasivos;

Considerando que esto sentado, o sea la ineficacia de la Orden ministerial de Marina, en que se funda la pretensión del recurrente, queda por examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita, al amparo de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico, contenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos, es preciso que haya sido percibido por el funcionario causante de la pensión en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo legal, «servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años» (arts. 18 y 25 del Estatuto). «En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido...» (arts. 19 y 29 del mismo Cuerpo legal). Por lo que en el presunto caso es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de tres nuevos quinquenios para la determinación de su haber pasivo de retiro—como solicita—, toda vez que aquéllos no fueron percibidos por el mismo cuando se encontraba en activo, y el único en cuyo disfrute estaba al pasar a situación de retirado, ya se computó por el Consejo Supremo de Justicia Militar como parte integrante del sueldo regulador de su pensión de retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto anular de oficio dicha Orden con incompetencia la Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951, en cuanto concede al interesado tres quinquenios sobre el que ya tiene reconocido en el señalamiento de su haber pasivo, y desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 18 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Pacheco Muñoz, primer Maquinista de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Pacheco Muñoz, primer Maquinista de la Armada, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Eduardo Pacheco Muñoz, primer Maquinista de la Armada, pasó a la situación de retirado extraordinario en virtud de Orden ministerial de 28 de agosto de 1931, y que la Dirección General de Clases Pasivas, Sección Militar, le reconoció por acuerdo de 22 de octubre de 1935 el derecho a percibir una pensión mensual de retiro de 479,16 pesetas, equivalentes al íntegro sueldo regulador incrementado con el importe de dos quinquenios y cinco anualidades;

Resultando que por Orden ministerial de Marina de 29 de diciembre de 1950 se concedieron al interesado seis quinquenios a percibir desde primero de enero de 1944, rectificándose posteriormente dicha Orden en el sentido a reducir a cinco el número de quinquenios;

Resultando que con invocación de la Orden ministerial citada el señor Pacheco solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la oportuna mejora de haber pasivo; resolviendo la Sala de Gobierno del mencionado Supremo Consejo, en acuerdo de 6 de julio de 1951, denegar dicha petición, por entender que el interesado carecía de derecho a la acumulación de quinquenios, por no haberlos percibido ni podido percibir en activo y ser su concesión posterior al retiro de aquél;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición y de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva petición, y alegando en fundamento de la misma la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 24 de agosto de 1944, así como la de 25 de agosto de 1932, sobre fluctuaciones, su reintegro en activo durante la campaña y su cumplimiento de edad para el retiro en 27 de marzo de 1940;

Vistas las disposiciones dictadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le acumulen al sueldo regulador de su pensión de retiro cuatro nuevos quinquenios sobre los que ya fueron tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al señalarle el haber pasivo de retiro que actualmente disfruta;

Considerando que si se parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina, la de 29 de diciembre de 1950, por la que se conceden al interesado tales quinquenios, «sólo a efectos de mejora de haber pasivo», será preciso examinar, ante todo—para la acertada resolución del recurso—la eficacia que deba reconocerse a dicha Orden ministerial, y en este aspecto es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula, por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derecho pasivo «de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los

Ministerios de la Guerra y de Marina, es el Consejo Supremo de Justicia Militar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo primero del Reglamento aprobado en su desarrollo y aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de la acumulación al sueldo de quinquenios a efectos de regulación de derechos pasivos;

Considerando que esto sentado, o sea la ineficacia de la Orden ministerial de Marina en que se funda la pretensión del recurrente, queda por examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita, al amparo de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico en el vigente Estatuto de Clases Pasivas que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos es preciso que haya sido percibido por el funcionario causante de la pensión en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo legal: «servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres viudas, al mayor que se haya disfrutado durante dos años» (arts. 18 y 25 del Estatuto); «En casos de muerte, y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido...» (arts. 19 y 29 del mismo Cuerpo legal). Por lo que en el presente caso es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de nuevos quinquenios para la determinación de su haber pasivo de retiro—como solicita—, toda vez que no fueron percibidos por el mismo cuando se encontraba en activo, y aquellos en cuyo disfrute estaba al pasar a situación de retirado, ya que se computaron por el Consejo Supremo de Justicia Militar como parte integrante del sueldo regulador de su pensión de retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto anular de oficio, como dictada con incompetencia, la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1950, en cuanto concede al interesado nuevos quinquenios sobre los que ya tiene reconocidos en el señalamiento de su haber pasivo, y desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Valle Collantes contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 del corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Valle Collantes, Segundo Maquinista de la Armada retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 17 de diciembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar la petición formulada por don Francisco Valle Collantes, Segundo Maquinista de la Armada, para que, al amparo de la Ley de 5 de agosto de 1932, se le fluctúe su haber de retiro computándosele los quinquenios por trienios, a tenor de la Ley de 18 de diciembre de 1950; que notificado el acuerdo en 23 de enero pasado, el interesado interpuso, en 5 de febrero siguiente, recurso de reposición por entender que el acuerdo impugnado no tenía fundamento legal alguno y contradice abiertamente los taxativos términos de la Ley de 5 de agosto de 1932; que en nuevo acuerdo de 28 de febrero último la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el dictamen fiscal, desestimó la reposición solicitada por entender que la Ley de 24 de noviembre de 1931 no ampara el derecho a fluctuaciones en el tiempo, aun aceptando que la fluctuación sea aplicada a los quinquenios;

Resultando que el interesado interpuso, finalmente, el presente recurso de agravios manteniendo sus pretensiones y alegaciones anteriores refiriéndose a los distintos acuerdos mediante los cuales el Consejo Supremo de Justicia Militar fué modificando sucesivamente sus haberes pasivos después de su pase a la situación de retirado extraordinario;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, en el sentido de que «los aumentos del sueldo que por quinquenios acumulables vienen percibiendo los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados de los tres Ejércitos se devengarán a partir del 1 de enero de 1951 en la misma cuantía actual, pero por periodos de tres años, pasando en consecuencia de esto a denominarse «trienios acumulables», es aplicable a los retirados con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 15 de julio de 1932 y Ley de 5 de agosto siguiente;

Considerando que, según tiene repetidamente declarado la jurisprudencia de agravios, tanto los quinquenios como los trienios acumulables, a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, tienen el mismo carácter de aumento de sueldo, por lo que es evidente el derecho del recurrente a la percepción de los mismos, a tenor de la Ley de 5 de agosto de 1932, cuyos términos no amparan en modo alguno la distinción en que se funda el acuerdo impugnado, cuya adopción, por otra parte, no podría conciliarse con los acuerdos anteriormente tomados por el Consejo Supremo para aplicar sucesivamente al mismo recurrente las mejoras que, en virtud de la Ley de Fluctuaciones, han ido incrementando sus haberes pasivos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y revocar el acuerdo impugnado, debiendo volver este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda a la oportuna rectificación del haber pasivo del recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Oliveros Soria contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de diciembre de 1951

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 del corriente mes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Maestro Herrador don José Oliveros Soria contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de diciembre de 1951, que le señaló su haber de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de abril de 1949 le fué señalado al recurrente, retirado por edad, el haber pasivo de 946,66 pesetas, que son el cien por ciento del sueldo percibido en activo, incrementado con siete quinquenios por reunir treinta y nueve años tres meses y veintiocho días de servicios abonables, descontados los dos años ocho meses y catorce días de permanencia en zona roja; pero luego, y por Orden de 11 de octubre de 1950, se le reconociese un nuevo quinquenio a percibir desde 1 de julio de 1948, el citado Supremo Consejo acordó en 24 de enero de 1951 dejar sin efecto el anterior señalamiento y hacerle el nuevo de 1.030 pesetas mensuales;

Resultando que en 25 de septiembre de 1951 el Ministerio del Ejército notificó al Consejo Supremo de Justicia Militar, por cuanto pudiera afectar al señalamiento o modificación, en su caso, del haber pasivo, que revisada con carácter definitivo la solicitud de abono del tiempo permanecido en zona roja formulada por el Maestro Herrador del C. A. S. E., don José Oliveros Soria, el Ministro había dispuesto, por Orden comunicada de 1 de septiembre de 1951, que no procedía ninguna clase de abono, en vista de lo cual la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 7 de diciembre de 1951 anular la mejora de pensión concedida en 24 de enero anterior y volver a señalarle el haber pasivo mensual de 946,66 pesetas, correspondientes al sueldo, quinquenios y años de servicio reconocidos en el primitivo señalamiento;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que ignora en virtud de qué disposición legal se le ha podido privar del octavo quinquenio que le fué concedido por Orden de 11 de octubre de 1950, a percibir desde 1 de julio de 1948, ya que aun descontados los dos años ocho meses y catorce días de tiempo permanecido en zona roja reúne un total de cuarenta años y siete días de servicios abonables, pues ingresó en el Ejército el 15 de junio de 1908 y cumplió la edad para el retiro forzoso el 8 de marzo de 1949;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que mientras el recurrente no acreditase documentalmente que por el Ministerio del Ejército se le ha concedido, con efectos retroactivos anteriores a la fecha de su retiro, el octavo quinquenio, no existe fundamento para modificar el acuerdo recurrido;

Vistos la Orden de 11 de octubre de 1950 y la de 1 de septiembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tenía concedido un octavo quinquenio con efectos anteriores a la fecha de su retiro, que tuvo lugar el 8 de marzo de 1949;

Considerando que, en efecto, por Orden de 11 de octubre de 1950, publicada en el «Diario Oficial del Ejército» número 233,

le fué reconocido al recurrente un octavo quinquenio, a percibir desde 1 de julio de 1948 orden que no ha sido revocada, ya que la Orden comunicada de 1 de septiembre de 1951 se limitó a declarar que no era abonable el tiempo permanecido por el recurrente en zona roja; pero como aun descontando estos dos años ocho meses y catorce días, le quedan, según resulta de la hoja de servicios, cuarenta años y siete días abonables, es evidente que subsiste ese octavo quinquenio reconocido en favor del recurrente con efectos retroactivos anteriores a la fecha de su retiro.

Considerando que la confusión procede de que en la hoja de servicios presentada, junto con la propuesta de retiro se padeció, como puede apreciarse a simple vista, un error en la suma al poner como total, descontados de antemano los dos años ocho meses y catorce días de permanencia en zona roja, treinta y nueve años y ocho días en lugar de los cuarenta años y siete días a que alcanza y este error que no tenía ninguna trascendencia en el primer señalamiento de haber pasivo, porque entonces no se había concedido al recurrente el octavo quinquenio con efectos anteriores a la fecha de su retiro, concesión independiente del abono del tiempo de zona roja, fué el que determinó que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendiera que, al no serle de abono los servicios prestados en zona roja no alcanzaba los cuarenta años de servicios abonables y, por lo tanto, debía estimarse que quedaba sin efecto la concesión del octavo quinquenio.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia revocar el acuerdo recurrido y que se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que rectificado el error a que le ha inducido la propuesta de retiro haga nuevo señalamiento de haber pasivo computándole al recurrente ocho quinquenios acumulables.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Arturo Rico del Mazo, Cabo mecánico de Aviación Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Arturo José Rico del Mazo, Cabo Mecánico de Aviación Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó en 10 de marzo de 1950 el señalamiento de haber pasivo que le correspondiera, exponiendo que por Orden del anterior día 3 le había sido concedido el sueldo de Sargento y pasado a la situación de retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 con los beneficios que le concedió el apartado a) del artículo 2 de la Ley de 17 de julio de 1945, siendo

desestimada esta petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950, fundado en que como al interesado solamente le correspondía en 8 de julio de 1944 el empleo y haber de Cabo y no alcanzó hasta el 6 de junio de 1949 el derecho a percibir el sueldo de Sargento, no le son de aplicación los beneficios económicos establecidos por la Ley de 17 de julio de 1945, apartado a) del artículo 2, por comprender solamente esta disposición a los Jefes, Oficiales y Suboficiales y asimilados, sin que tampoco tenga derecho a los derechos pasivos establecidos por la Ley de 31 de diciembre de 1921 ni por la legislación normal de retiros por no contar con veinte años de servicios con abonos; que, notificada esta resolución en 2 de diciembre de 1950, el interesado pidió su reposición en la misma fecha exponiendo que por haber ingresado en el servicio en 22 de febrero de 1930, en la misma fecha de 1942 reunió los doce años de servicios para el disfrute de sueldo de Sargento, ya que fué arbitrariamente licenciado en 20 de enero de 1944, sin tener en cuenta la Orden de 11 de septiembre de 1933 por lo que la antigüedad de sueldo de Sargento debe ser la de 22 de febrero de 1942 y los efectos administrativos de 6 de junio de 1949; que de la situación de licenciado pasó a la de retirado por aplicación de una Ley que no le comprendía, pero sin intervención alguna del solicitante, ya que por haber sido absuelto debió ser colocado en el puesto del escalafón que le correspondiese; que el Ministro del Aire ha aplicado los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940 a varios compañeros de su mismo empleo y condiciones, los cuales perciben en la actualidad los haberes pasivos correspondientes al sueldo de Sargento y que de no haber sido licenciado debidamente podía haber alcanzado los veinte años de servicios efectivos para obtener los haberes pasivos correspondientes a tenor de la Ley de 31 de diciembre de 1921, desestimándose esta reposición por acuerdo de 6 de marzo de 1951, fundado en que, según el Informe del Ministerio del Aire de febrero de 1951 el recurrente ostentaba el empleo de Cabo que le correspondía en la fecha de ser licenciado, por lo que no procede extender certificado sobre el empleo que le hubiera podido corresponder de haber continuado en activo el 8 de julio de 1944, ya que las Leyes de 12 de julio de 1940 y 17 de julio de 1945 únicamente se refieren a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados, pero en ningún caso a las clases de tropa, empleo que ostentaba el recurrente al ser licenciado, habiendo entablado el interesado el presente recurso de agravios en 30 de diciembre de 1950 en el que reitera sus alegaciones anteriores, impugnando su licenciamiento efectuado por Orden de 29 de enero de 1944 con infracción de la Orden de 11 de septiembre de 1933, así como las circunstancias que le impidieron obtener el tiempo suficiente para perfeccionar los haberes pasivos que le correspondieran;

Resultando que la Dirección General de Personal en su reglamentario Informe expone los antecedentes de servicio del reclamante y señala que el mismo le corresponde la antigüedad en el sueldo de Sargento de 22 de febrero de 1942, fecha anterior a la de 8 de julio de 1944, en que se considera terminada la etapa de guerra;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden de 6 de junio de 1949 y demás disposiciones de aplicación, así como la doctrina de esta Jurisdicción de agravios, especialmente en la resolución del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 364) en el caso del Cabo de Aviación don Antonio Jiménez Hidalgo;

Considerando que no se discute en el presente recurso que al interesado, si se le computa el tiempo que permaneció en zona roja y que le fué abonado por Orden de 26 de octubre de 1949, tuvo cumplidas las condiciones para disfrutar el sueldo de Sargento el 22 de febrero de 1942, fecha anterior a la de su retiro, y a la de 8 de julio de 1944, señalada como de liquidación de la campaña y a la que quedan referidos en cuanto al empleo que deba servir de base para el retiro, los beneficios de las Leyes de 12 de marzo de 1940 y posteriormente sobre pensiones extraordinarias, ya que la única cuestión que se suscita y es preciso examinar es la de si la Orden de 6 de junio de 1949, en virtud de la cual se le hicieron dichos abonos de tiempo, impide tenga la efectividad expresada por la declaración del apartado cuarto de la misma, a cuyo tenor «las rectificaciones que se otorguen no tendrán efectos económicos retroactivos»;

Considerando que el expresado precepto lo que determina con toda claridad es que si hubiera lugar en algún caso a rectificar el haber pasivo del personal a que se refiere la Orden para acumular a sus años de servicio el tiempo de permanencia en zona roja la rectificación que se acuerde no tendrá efectos económicos sino desde la fecha de la Orden; es decir, que la mejora de pensión no originará nunca el pago de diferencias que en relación con los haberes pasivos que con anterioridad vinieran percibiéndose, pero sin violentar dicha disposición no puede dársele, en cambio, el alcance que prohíbe que el abono de tiempo surta efecto para el señalamiento de haber, ya que a lo que priva de retroactividad es a «las rectificaciones que se otorgan», pero no a los abonos de tiempo que puedan originar dichas rectificaciones en el haber pasivo para el futuro;

Considerando que al interesado se le declaró retirado por Orden de 3 de marzo de 1950 y se le concedió el empleo de Sargento con efectividad administrativa de 6 de junio de 1949, fecha de la Orden referida, pero con antigüedad de 22 de febrero de 1942, como señala la Dirección General de Personal del Ministerio del Aire al informar en el expediente y esta situación creada por aplicación de lo que la tantas veces citada Orden de 1949 dispone, ha de servir de base forzosamente para señalar al recurrente el haber pasivo que le corresponde según sus años de servicios, en relación con el empleo de Sargento, que es el que, dada la fecha de antigüedad en el mismo, disfrutaba en 8 de julio de 1944, que es a la que hay que referirse para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 al personal retirado en virtud de la de 12 de julio de 1940, conforme dispone a su vez la Ley de 17 de julio de 1945;

Considerando, por otra parte, a mayor abundamiento, que de no procederse así se produciría la anómala situación de haberse acordado el retiro del recurrente en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, como hizo, en efecto, la Orden de 3 de marzo de 1950 y luego no estimar, comprendido en sus preceptos, conclusión que a todas luces se opone a la equidad,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su consecuencia, se revoca la acordada de 11 de julio de 1950, que deniega haber pasivo al recurrente, debiendo procederse por el Consejo Supremo de Justicia Militar a señalarle el haber pasivo que le corresponde, en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformi-

dad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Mingarro y San Martín contra Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1952.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Mingarro y San Martín, del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1952 que declara fuera de plazo petición relativa al lugar que debe ocupar en el escalafón de su Cuerpo; y

Resultando que en 15 de junio de 1949 el señor Mingarro y San Martín se dirigió a la Dirección General de Seguros y Ahorro exponiendo que había tenido que abandonar el territorio nacional a fines de 1938 por encontrarse gravemente enfermo, fijando su residencia sucesivamente en Francia, Cuba y Méjico, en cuya Universidad explicó diversos cursos de su especialidad, primero como profesor invitado y últimamente como Catedrático titular de la asignatura Política Social y Teoría de los Seguros, y que en 1948, a través de la Embajada Española de Washington, y acogiéndose a la invitación reiterada por Su Excelencia el Jefe del Estado para que regresaran a España los españoles no responsabilizados, gestionó y obtuvo su vuelta al país por cuenta del Estado, suplicando finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939, se revisara su expediente y se le readmitiera al servicio activo;

Resultando que instruido el oportuno expediente se dictó resolviendo sobre el mismo la Orden ministerial de 20 de julio de 1950, que decreta el reingreso del señor Mingarro «en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorros en la categoría que dicho señor ostentaba en tal Cuerpo a su abandono del mismo; es decir, Jefe de Negociado de tercera clase, con la única sanción de postergación de un año... sin que le sea de abono, naturalmente, el tiempo transcurrido entre aquel abandono y la toma de posesión que se siga al Decreto de reingreso»; Orden seguida de otra, fechada en 29 de agosto de 1950 y dictada en ejecución de la primera, por la que se dispone que el reingreso se efectúe con la categoría de Inspector de tercera clase y el haber anual de 7.200 pesetas, «sin que le sea de abono el tiempo transcurrido entre la separación del servicio y la toma de posesión que siga a la presente Orden, y con la sanción de un año de postergación, y de una tercera, de fecha 30 de noviembre del mismo año, que rectifica el extremo relativo al sueldo, en el sentido de que éste era 8.400 en vez de el de 7.200 pesetas;

Resultando que en 17 de marzo de 1952 el señor Mingarro dirigió nueva instancia a la Dirección General de Seguros exponiendo que en 30 de agosto de 1951 había cumplido el año de postergación; que a pesar de ello no había sido removido del último lugar del Escalafón de Inspectores, y que suplicaba en consecuencia que a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 13, párrafo segundo de la Ley de 10 de febrero de 1939 y en la Orden de 4 de abril de 1940 se le si-

tuara con el número 11 en el Escalafón de su Cuerpo;

Resultando que este escrito motivó la Orden ministerial de 26 de marzo de 1952, que, literalmente copiada, dice así: «Visto el escrito de 17 de marzo del presente año mediante el que don José Mingarro San Martín, Inspector de tercera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, interpone recurso de reposición contra la Orden ministerial de 29 de agosto de 1950, que le readmitía al servicio activo de la Administración, este Ministerio ha tenido a bien desestimarle por no haberse formulado dentro del plazo previsto a efecto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944»;

Resultando que en 29 de abril de 1952 el interesado interpuso el presente recurso de agravios alegando en primer lugar que la resolución adoptada en la Orden de 26 de marzo de 1952 era manifiestamente incongruente porque había dado el valor del recurso de reposición a lo que era meramente una petición, y, en segundo, en cuanto al fondo, que era evidente el agravio que se le infería de continua en la posición escafalonaria en la que se hallaba;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Seguros, al informar sobre el recurso de agravios, propone «sea desestimado tal recurso por no haber sido interpuesto en tiempo el previo de reposición»;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el problema fundamental planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar cuál sea la naturaleza de la instancia suscrita por el interesado en 17 de marzo de 1952 y a la que el Ministerio atribuyó el carácter de recurso de reposición contra la Orden de 29 de agosto de 1950, entendiendo sobre esta base que debía ser declarado improcedente como presentado fuera del plazo de quince días fijado por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que los escritos e instancias que los funcionarios y los administrados en general dirigen a la Administración han de calificarse según tiene reiteradamente declarado este Consejo de Ministros, abstracción hecha del nombre que los interesados le asignen habida cuenta de que éste pueda ser arbitrario o faltar por completo como en el presente caso ocurre, de lo que de sus fundamentos suplica autoridad a la que van dirigidos, de su contenido en suma, resulte;

Considerando que el escrito de 17 de marzo de 1952 figura dirigido al excelentísimo señor Director general de Seguros y fué presentado, según consta por el sello de registro de entrada estampado en el mismo en la Dirección General de Seguros, dato éste inicial que ya aleja al supuesto del recurso de reposición que, como previo al de agravios, prevé la Ley de 18 de marzo de 1944, pues naturalmente la reposición de una Orden ministerial ha de pedirse de la propia autoridad que la dictó, esto es, del Ministro y no de una de las Direcciones Generales dependientes del mismo. En segundo término el interesado no ya no dice que interponga el recurso de reposición en ningún otro contra la Orden ministerial de 29 de agosto de 1950, sino que el tenor y contenido de su escrito es el de una mera instancia, petición o súplica de que se resuelva sobre su situación escafalonaria adjudicándole el puesto a que se cree con derecho sin la naturaleza propia de un recurso cuyo contenido fundamental está constituido en el orden administrativo por la aquí inexistente pretensión de que se revoque o anule una resolución administrativa;

Considerando que de cuanto expuesto se deduce por el Ministerio se incurrió en el error de tomar como recurso de reposición el escrito que ante la Direc-

ción General de Seguros se presentó en 17 de marzo de 1952, adoptando así la resolución impugnada sin congruencia con la naturaleza de lo pretendido, por lo que la única solución posible es la anulación de la resolución incongruente al efecto de que por el Ministerio se resolviera sobre lo pedido, absteniéndose esta jurisdicción de todo pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, dejar sin efecto la Orden de 26 de marzo de 1952 y Ordenar al Ministerio resuelva sobre el escrito firmado por el recurrente en 17 de marzo del propio año.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Teresa Jiménez Segura contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a transmisión de pensión.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Teresa Jiménez Segura contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de enero de 1952 relativo a transmisión de pensión; y

Resultando que don Miguel Jiménez Segura, Capitán de Ingenieros, falleció el 5 de junio de 1933; que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas reconoció a su viuda, doña Francisca Jiménez Perea, el 10 de marzo de 1934, el derecho a percibir una pensión anual de 1.000 pesetas, y que al fallecimiento de esta última, acaecido el 10 de enero de 1949, doña Teresa Jiménez Segura, hija natural del causante de la pensión, que contrajo matrimonio el 23 de mayo de 1949 y quedó viuda el 25 de agosto de 1950, solicitó con fecha 30 de abril de 1951 del Consejo Supremo de Justicia Militar la transmisión de la pensión vacante por fallecimiento de la señora Jiménez Perea;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 7 de enero de 1952, desestimar la expresada petición, por entender que no concurría en la peticionaria el requisito del artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, de haberse celebrado su matrimonio en vida del padre, causante de la pensión;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro del plazo, recurso de reposición, y al serle notificado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar por el que se le desestimaba expresamente el referido recurso, formuló en tiempo y forma el de agravios, solicitando alternativamente, en ambos recursos, la transmisión de la pensión vacante por muerte de la señora Jiménez Perea: 1.º O con carácter vitalicio, al amparo de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, por entender que, en otros casos, se había aplicado dicho precepto a las huérfanas viudas que se encontraran en circunstancias análogas a la propia; 2.º O con carácter temporal, desde el día siguiente al en que falleció la expresada señora Jiménez Perea—11 de enero de

1949—, hasta que perdió su aptitud legal para percibir dicha pensión, o sea hasta el 22 de mayo del propio año 1949, fecha anterior a la de su matrimonio;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 7 de marzo de 1952, desestimar expresamente el recurso de reposición, por los propios fundamentos de la resolución impugnada, en cuanto a la primera de las peticiones alternativas formuladas por la recurrente y añadiéndose, en cuanto a la segunda, que «si puede ser cierto que en el plazo comprendido entre el fallecimiento de la viuda del causante (10 de enero de 1949) y el matrimonio de la recurrente (23 de mayo del mismo año) hubiera tenido derecho a disfrutar pensión, es lo cierto que doña Teresa Jiménez Segura no instó ésta; no siéndole, pues, aplicables los preceptos que invocan»;

Visto el vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente tiene o no derecho a la transmisión de la pensión vacante por el fallecimiento de la viuda del causante, o con carácter vitalicio, o durante el tiempo comprendido entre el 11 de enero de 1949, día siguiente al del fallecimiento de la señora Díaz Perea, hasta el 22 de mayo del propio año, víspera de la fecha en que la interesada contrajo matrimonio y perdió, por tanto, su aptitud legal para ser pensionista, puesto que tales son las dos pretensiones alternativamente deducidas por la interesada;

Considerando, en cuanto a la primera de las expresadas pretensiones, que es evidente que ha de calificarse de infundada, toda vez que el párrafo tercero del artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas contempla un supuesto que no es el propio del presente caso, ya que se refiere a las huérfanas casadas en vida de su padre y viudas después del fallecimiento de éste, y la recurrente se hallaba soltera en tiempo en que ocurrió tal hecho;

Considerando, por lo que respecta a la segunda de las pretensiones aducidas por la recurrente en forma alternativa, o sea que se le reconozca el derecho a la transmisión de la pensión desde el 11 de enero de 1949 hasta el 22 de mayo del propio año, en que perdió la aptitud legal para percibirla por haber contraído matrimonio, que se encuentra totalmente fundada en derecho, ya que, en la fecha primeramente citada, que es la que determina la adquisición de sus derechos, era hija natural, legalmente reconocida y se encontraba soltera, por lo que reunía todas las condiciones previstas en los dos primeros párrafos del artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas para acreditar derecho a la transmisión de la referida pensión, sin que tal derecho haya prescrito, por haber sido ejercitado dentro del plazo de los cinco años establecidos en el artículo 92 del mismo Estatuto, para la presentación de las solicitudes de transmisión de pensión;

Considerando, en conclusión, que la segunda de las pretensiones, objeto del actual recurso, tiene pleno fundamento jurídico, y que habiendo sido aducida en forma alternativa por la recurrente la satisfacción de la misma, implica la estimación total del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud, que revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se devuelva el expediente al citado Consejo Supremo, para que reconozca a la recurrente el derecho a la transmisión de la pensión vacante, desde el 11 de enero de 1949 hasta el 22 de mayo del mismo año.»

Lo que de orden de Su Excelencia se

publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Paulino Montalve Flores en nombre y representación de don José Ramón Noriega y otros.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Paulino Montalve Flores, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Ramón Noriega y otros, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de septiembre de 1951 que les niega personalidad para recurrir contra determinada resolución adoptada por la Administración sobre incompatibilidades de Apoderados de Agentes de Cambio y Bolsa; y

Resultando que en 9 de enero de 1951 diecisiete Apoderados de Agentes de Cambio y Bolsa elevaron un escrito al Director general de Banca y Bolsa exponiendo que el Apoderado don Maximino de la Peña, número dos del Escalafón, ejercía como Director de «Central Siderúrgica, Sociedad Anónima», actividad de las declaradas incompatibles con el apartado tercero de la Orden ministerial de 28 de junio de 1950, por lo que con arreglo al apartado séptimo de la misma Orden procedía, y así lo suplicaban, se decretara la eliminación definitiva del Escalafón del mencionado Apoderado;

Resultando que remitido el escrito, para informe, a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, ésta lo puso de manifiesto al señor De la Peña, por quien se alegó que, efectivamente, en su calidad de Ingeniero de Minas, era Director Técnico de «Central Siderúrgica, S. A.», cosa que nunca había negado ni ocultado, y que, cuando al publicarse la Orden ministerial de 28 de junio de 1950, la Junta Sindical había pedido a los Apoderados una declaración jurada de las actividades que, además de las propias de tal profesión, desempeñaban, la había hecho constar el desempeño de tal cargo, sin que con posterioridad se le hubiera puesto reparo alguno, cosa obligada si se estimaba la existencia de incompatibilidad; que por otro lado, a su juicio, por ser su empleo en la Sociedad indicada de naturaleza técnica y por no tener aquella fin de lucro, estimaba no había incompatibilidad; que, además, la Orden de 28 de junio de 1950, al crear la incompatibilidad en cuestión sin efectos retroactivos, no podía ser aplicada decretando el cese automático como Apoderado de quienes ejercían actividad que hasta la fecha de la Orden no era incompatible, sino que previamente por el Organismo al que correspondiera debía declararse la incompatibilidad y notificar al interesado el resultado de tal juicio, para que éste procediera en consecuencia. Suplicando, en suma, se declarara «que el puesto de Director técnico de la «Central Siderúrgica» no es incompatible con el ejercicio de la función de Apoderado de Agentes de Cambio y Bolsa; y supuesto que lo anterior se resolviera en sentido negativo, se le concediera un plazo dentro del cual pueda optar por continuar en el Escalafón, renunciando al puesto de Director Técnico de la «Central Siderúrgica»;

Resultando que la Junta Sindical, al elevar lo actuado a la Dirección General de Banca y Bolsa duplicando de ésta resolviera sobre las dos peticiones del señor De la Peña, informó que había sido su deseo el examinar globalmente las distintas actividades de los Apoderados que pudieran ser incompatibles, conforme a la Orden de 28 de junio de 1950, y que, a tal efecto, había pedido las declaraciones juradas, pues era su convicción la de que aquella Orden no podía determinarse sin más el cese en las actividades incompatibles, sobre todo cuando había muchas, como la del señor De la Peña, de naturaleza dudosa, aquel examen de conjunto—manifestaba la Junta—no había podido ser realizado todavía cuando se emitía el informe;

Resultando que fue unida al expediente, a petición de los reclamantes, certificación expedida por el Registro Mercantil, acreditativa de que el señor De la Peña era Director de «Central Siderúrgica, Sociedad Anónima», así como de las atribuciones que tal cargo le confería;

Resultando que remitido el expediente a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, ésta, tras de analizar minuciosamente los supuestos de hecho y las normas jurídicas aplicables a la cuestión planteada, dictaminó en el sentido de que: 1.º La naturaleza jurídica del escrito inicial de un grupo de Apoderados de Agente de Cambio y Bolsa no es otra sino «la correspondiente al ejercicio del derecho común o genérico de todo particular de poner una infracción de disposición legal en conocimiento de la Autoridad que tiene el deber de sancionarla», sin que «su presentación les otorgue derecho a que la Administración dicte obligadamente acuerdo alguno en virtud de él, ni tampoco les confiera personalidad para que les sea notificado el que libremente pueda adoptar».

2.º Existe incompatibilidad entre el cargo de Apoderado de Agente de Cambio y Bolsa y el de Director de «Central Siderúrgica, S. A.», incompatibilidad que, además, existía en virtud de normas anteriores a la Orden de 28 de junio de 1950; si bien se hace constar que ni la Dirección General de Banca y Bolsa ni la Junta Sindical han tratado de hacer cumplir aquellas disposiciones, y que la Junta Sindical, que interpretó la Orden citada como constitutiva y no como reiterativa de la incompatibilidad, al exigir declaración jurada de actividades implícitamente venía a conceder a los interesados un plazo de opción.

3.º La Dirección General de Banca y Bolsa podía: O ejercitar la potestad disciplinaria que le compete y ordenar la incoación de expediente de responsabilidad al señor De la Peña, o señalar a éste un plazo breve para que opte entre uno y otro de los cargos incompatibles que actualmente desempeña... en atención a la situación de hecho hasta hoy existente y a la interpretación que concorde con esta realidad se ha venido dando a la Orden de 28 de junio de 1950, como creadora del principio de incompatibilidad de que se trata».

Cerraba la Dirección General de lo Contencioso su dictamen recomendando que la decisión que se adoptara sobre este caso concreto se generalizara a todos los Apoderados, y que se ejercieran las facultades precisas sobre éstos para mantener los principios de asiduidad a las operaciones bursátiles e incompatibilidad con cualquier otra actividad industrial y mercantil;

Resultando que la Dirección General de Banca y Bolsa, en su resolución de 7 de julio de 1951, después de transcribir las conclusiones del dictamen de la de lo Contencioso, acordó «señalar un plazo, que expirará el día 31 de agosto próximo, para que tanto el señor Peña Regovos como todos los demás Apoderados del repetido Escalafón opten, en su caso,

entre continuar perteneciendo a dicho Escalafón, con todos los derechos y deberes que fijan las disposiciones en vigor, o renunciar definitivamente a esta situación para desempeñar otras actividades incompatibles», entendiéndose que tienen el carácter de tales las establecidas en los artículos 14 y 96 del Código de Comercio y en el número tercero de la Orden ministerial de 28 de junio de 1950;

Resultando que contra la citada resolución interpusieron los interesados recurso de alzada exponiendo que la Dirección General, al contestar a su instancia de 9 de enero de 1951, en la que se pedía la eliminación del Escalafón del señor De la Peña, concediéndoles el plazo de opción de que ya se hizo mérito en primer término, había violado la legalidad vigente, con arreglo a la cual procedía sencillamente dar de baja al que ejerciera actividad incompatible, como era el caso del señor De la Peña, y no conceder una opción que equivalía a «sanccionar y aprobar oficialmente el incumplimiento de las disposiciones legales»; y en segundo lugar, lesionaba el derecho de los reclamantes, al impedir la corrida de puestos en el Escalafón, por lo que insistían en su súplica de que eliminase definitivamente de aquél al mencionado Apoderado;

Resultando que el recurso de alzada fué desestimado por la Orden ministerial impugnada, en la que se razona que los Apoderados carecen de derecho a solicitar la eliminación del Escalafón de aquellos compañeros suyos que incurran en incompatibilidad, situación a la que son completamente extraños, por estar establecida la incompatibilidad no en interés suyo, sino de la Administración, y que tal circunstancia «les niega la personalidad necesaria para interponer cualquier clase de recurso, si le hubiera, contra el acuerdo que la Administración dicte libremente sobre el particular, sin que el hecho de haber tenido ésta conocimiento de la infracción por los escritos de aquéllos la obligue a conferírseles»;

Resultando que recurrida en reposición la Orden de 8 de septiembre de 1951 fué denegada aquélla expresamente en 11 de noviembre siguiente, insistiéndose en que los reclamantes carecían de personalidad para recurrir contra lo resuelto por la Administración en la cuestión controvertida;

Resultando que en 24 de diciembre de 1951, el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Flores, ostentando la representación de los Apoderados de Agentes de Cambio y Bolsa señores de Noriega Labat, de Carvajal y Castro, García Arnáu, Labat Nardiz, Alfaro Fernández, de Aguilar Otermin, Junquera y Ruiz-Gómez, González Luazo y Fernández (don Juan), González Zuazo y Fernández (don Emilio), de Alvear y Basagóiti, Gutiérrez Pombo, Martínez-Gil López, Urech Rodríguez, Alcocer Moreno, Artio Morales, Gutiérrez Olea, de Gregorio y Villota y de la Torre Vivanco, interpuso el presente recurso de agravios alegando en sustancia: 1.º Que no pide sostener la tesis de que sus representados carecieran de acción, a lo que sin duda se refería la Orden impugnada al hablar de falta de personalidad para reclamar contra la que, a su juicio, indebida permanencia en el Escalafón del señor De la Peña, porque era evidente que tenían un interés, jurídicamente protegido por las normas que establecían la incompatibilidad, en que cesara una situación contraria a derecho cuya existencia perjudicaba sus posibilidades de ser nombrados Agentes de Cambio y Bolsa por el turno restringido establecido por las Leyes de 24 de febrero de 1941 y 1.º de marzo de 1943

2.º Que se había violado la Orden ministerial de 28 de junio de 1950; si el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso sentaba la incompatibilidad en que había incurrido el señor De la Pe-

ña, ... única conclusión posible era la de eliminarle del Escalafón, según disponía el número siete de la Orden citada.

3.º Que de los preceptos que regulan las condiciones para el ejercicio de determinados cargos o empleos, pese a estar dictadas en interés de la Administración, nacen derechos subjetivos en favor de los por ellas afectados.

4.º Que la Orden de 28 de junio de 1950 exigía también a los Apoderados «asiduidad en el ejercicio de su cargo», que tampoco había acreditado el señor De la Peña;

Resultando que la Dirección General de Banca y Bolsa informa, tras de extractar los hechos, que el recurso de agravios debe ser desestimado por carecer de acción los recurrentes o, en otro caso, por no existir vicio de forma ni infracción de precepto administrativo, ya que al elegir la Dirección General informante el camino de señalar un plazo de opción, reconocía la existencia de una situación de hecho, cual era la del ejercicio de cargos incompatibles, no estimados así por los interesados al no existir una legislación adecuada sobre la materia, ni conocidos previamente por la Dirección General ni expresamente declarados como tales, pero aunque se hubiera seguido el de instruir expediente al señor De la Peña, probablemente no se le hubiera impuesto sanción tan grave como la de su baja del Escalafón ante no demostración de intención dolosa por parte del interesado.

Vistos los artículos 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 46 de la de 22 de junio de 1894, la Orden de 28 de junio de 1950, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que debe ser examinado en primer lugar como defecto obstativo a la admisibilidad y, por tanto, a la procedencia del presente recurso de agravios el que la Orden impugnada titula—afirmando su existencia—de falta de personalidad de los recurrentes, y éstos—negándola—de falta de acción;

Considerando que bajo la denominación tradicional y genérica de falta de personalidad, recogida por el artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al regular como excepciones dilatorias en el juicio ordinario de mayor cuantía la «falta de personalidad en el actor» (núm. 2) y la «falta de personalidad en el demandado» (núm. 4), se comprende el defecto sustancial de cualquiera de estos dos presupuestos subjetivos, en el que pretende, de un lado, la falta de capacidad procesal o para ser parte, y de otro, la falta de legitimación, esto es, la falta de titularidad del derecho o del interés jurídico subjetivo que se quiere actuar.

Siendo indudable que al aludir la resolución impugnada y el dictamen que la precedió a «falta de personalidad» se refería concretamente a la falta de personalidad, consistente en la inexistencia en cuanto a los recurrentes de derecho o interés jurídicamente protegido y actuable en vía de recurso, es decir, a la falta o defecto de legitimación;

Considerando que así entendida la falta de personalidad, coincide sustancialmente con lo que los recurrentes, utilizando terminología distinta, denominan falta de acción, tomando este término en su acepción jurídico-sustantiva, es decir, como derecho subjetivo o interés protegido en tanto en cuanto su declaración o ejecución, su actuación, se pretende en vía jurisdiccional, y cuya titularidad legitima subjetivamente para pretender;

Considerando que así resuelta la discrepancia terminológica, resta aún solventar el problema del tratamiento procesal que deba darse a la falta de legitimación, «prima facie», y en cuanto la legitimación activa constituye un presupuesto del recurso, parecería que su falta habría de determinar la declaración de la improcedencia de aquél, excusando al entrar en

la cuestión de fondo debatida; ahora bien, cuando la discusión se centra sobre la legitimación, lo que por necesidad hay que analizar es la titularidad del derecho subjetivo, que se dice menoscabado, acarreado este estudio a su vez de la extensión y modalidades del derecho, problemas éstos tan íntima e indisolublemente unidos, por lo general, con el fondo de la cuestión planteada, que hacen inexcusable la consideración de ésta, determinando la desestimación o, en su caso, la estimación del recurso. Sin duda por ello el Tribunal Supremo no ha admitido normalmente la falta de legitimación ni como excepción dilatoria en el juicio ordinario de mayor cuantía, pese a hablar el artículo 533, número uno, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de «falta de personalidad», ni como excepción en el recurso contencioso administrativo, aunque el artículo 46, número dos, de la Ley de 22 de junio de 1894 hablara asimismo de «falta de personalidad» y en el mismo sentido debe pronunciarse esta jurisdicción, tanto más cuanto que la legislación para recurrir en agravios no exige la titularidad de un derecho subjetivo violado, bastando, según han declarado numerosos acuerdos del Consejo de Ministros, le dé un interés, con tal de que éste sea personal, directo y legítimo;

Considerando que debe ser analizada, por consiguiente, la cuestión de si los Apoderados de Agentes de Cambio y Bolsa tienen un derecho o, al menos, un interés personal, directo y legítimo, en que sea excluido del escalafón un Apoderado que figura en el mismo y respecto del cual se afirma que se dedica a actividad incompatible. Derecho a lo pretendido, obviamente, no lo poseen ni la Orden de 28 de junio de 1950 ni ninguna de las disposiciones, por las que se rigen los mencionados Apoderados les confiere la facultad de exigir la Administración el que por ésta se excluya del escalafón al que ellos sea incompatible; su derecho a este respecto, como correctamente ha afirmado la Dirección General de lo Contencioso, es el común y genérico de denunciar los hechos que estimen irregulares, y no el especial y concreto de exigir de la Administración una determinada actuación y mucho menos el de alzarse en vía de recurso contra la que aquélla decide o deje de decidir;

Considerando que el interés alegado por los recurrentes es, en sustancia, el remoto a los efectos del presente recurso de que la presuntamente indebida permanencia en el escalafón del funcionario que se dice incompatible perjudica su posibilidad de llegar a ser Agente de Cambio y Bolsa de Madrid por el turno especial establecido por las Leyes de 24 de febrero de 1941 y 1.º de marzo de 1943. Pero como el acto o, mejor dicho, la omisión administrativa que se impugna es que la Administración no haya declarado la incompatibilidad, lo que se ha de ver es si los recurrentes tienen interés directo en que aquélla desaparezca;

Considerando que las normas que regulan las incompatibilidades única y exclusivamente en interés de la Administración, como gestora de los servicios públicos y como curadora del interés general, por lo que sólo a ella toca declararlas y ejecutarlas, y los intereses que pueden alegarse por otras personas incluidas las que forman parte del escalafón en el que figure el presunto incompatible no pasan de ser meros intereses indirectos insuficientes como tales para amparar una pretensión en vía de recursos;

Considerando, a mayor abundamiento, que del mismo modo que la doctrina administrativa concibe el supuesto de que la Administración obre con desviación del poder, utilizando el que las normas jurídicas le confieren para finalidades distintas de aquéllas para las que tal poder le fué otorgado, el particular puede incurrir en idéntica o análoga tergiversación

pretendiendo que los preceptos jurídicos sirvan intereses o amparen situaciones completamente diversas de aquéllas para las que fueron dictadas. Siendo el presente un caso manifiesto de este uso jurídicamente abusivo de una disposición, pues dictada ésta con una finalidad evidente, evitar el desempeño de cargos incompatibles, y con un beneficiario notorio, la Administración pretende ser utilizada con fin completamente distinto, proteger un eventual ingreso en un determinado Cuerpo y en beneficio de personas totalmente distintas los particulares recurrentes;

Considerando, en suma, y como conclusión de cuanto queda expuesto, que el interés que los recurrentes alegan no es bastante para considerar fundado el presente recurso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.)

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de diciembre de 1952 por la que se rectifica la convocatoria de provisión, mediante concurso voluntario de traslados entre Médicos Encargados del Servicio de Hematología y Hemoterapia, las vacantes que se indican.

Ilmo. Sr.: Por haber sufrido error de transcripción la convocatoria de 17 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 26 del mismo mes), para proveer mediante concurso voluntario de traslado entre Médicos Encargados del Servicio de Hematología y Hemoterapia, se publica debidamente rectificada la citada convocatoria.

Vacante una plaza de Médico del Servicio de Hematología y Hemoterapia en cada uno de los Institutos Provinciales de Sanidad de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Málaga, Murcia, Orense, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos de dicha naturaleza, en activo servicio o en expectación de destino, para la provisión de las mencionadas vacantes, así como las resultas que pudieran producirse en la resolución del concurso.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en la que expondrán por orden de prelación las vacantes a que aspiren.

Para la resolución del presente concurso regirá el riguroso orden de antigüedad entre los aspirantes.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de diciembre de 1952.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de octubre de 1952 por la que se nombra, con carácter interino, Ayudante del taller de «Ajuste» de la Escuela de Trabajo de Logroño a don Luis Martínez Vicente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Ayudante del taller de «Ajuste», vacante en la Escuela de Trabajo de Logroño;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de noviembre de 1951;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Luis Martínez Vicente, propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional de Logroño;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Luis Martínez Vicente Ayudante del taller de «Ajuste» de la Escuela de Trabajo de Logroño, con la remuneración anual de mil setecientos cincuenta pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios de dicho Patronato, estando obligado el interesado a realizar la labor docente que se determina en la base primera de las de convocatoria, y teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, formalizándose el correspondiente contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de octubre de 1952

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de octubre de 1952 por la que se nombra Profesor de «Tecnología mecánica y Dibujo geométrico» de la Escuela de Trabajo de Cádiz a don Miguel Domínguez Fernández, en virtud de concurso de méritos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor de «Tecnología mecánica y Dibujo geométrico a mano alzada», vacante en la Escuela de Trabajo de Cádiz;

Resultando que las bases reguladoras del concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de agosto de 1951;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Miguel Domínguez Fernández, propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional de Cádiz;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Miguel Domínguez Fernández Profesor de «Tecnología mecánica y Dibujo geométrico a mano alzada» de la Escuela de Trabajo de Cádiz, con la remuneración anual de tres mil quinientas pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, estando obligado el interesado a realizar la labor docente que se determina en la base B de las de convocatoria y teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado 5.º) del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, formalizándose el correspondiente contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de octubre de 1952 por la que se nombra Auxiliar Taquimecanógrafa de la Escuela de Trabajo de Cádiz a doña María Muñoz Sánchez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Auxiliar Taquimecanógrafa, vacante en la Escuela de Trabajo de Cádiz;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de agosto de 1951;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a doña María Muñoz Sánchez;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a doña María Muñoz Sánchez Auxiliar Taquimecanógrafa de la Escuela de Trabajo de Cádiz, con la remuneración anual de tres mil quinientas pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios de dicho Patronato, estando obligado el interesado a realizar la labor docente que



se determina en la base B de las de convocatoria, y teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, formalizándose el correspondiente contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 17 de octubre de 1952 por la que se nombra Oficial primero administrativo de la Escuela de Trabajo de Cádiz a don Luis Rodríguez Olivera.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Oficial primero administrativo vacante en la Escuela de Trabajo de Cádiz:

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de agosto de 1951;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas estas en forma reglamentaria, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Luis Rodríguez Olivera;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Luis Rodríguez Olivera Oficial primero administrativo de la Escuela de Trabajo de Cádiz, con la remuneración anual de seis mil pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios de dicho Patronato, estando obligado el interesado a realizar la labor docente que se determina en la base B de las de convocatoria y teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, formalizándose el correspondiente contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 17 de octubre de 1952 por la que se nombra, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, Profesor de «Enseñanzas prácticas de la Sección de Preaprendizaje» de la Escuela de Trabajo de Logroño a don Alfonso Basilio López Martínez.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza

de Profesor de «Enseñanzas prácticas de la Sección de Preaprendizaje»; vacante en la Escuela de Trabajo de Logroño;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de noviembre de 1951;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, elevó propuesta, declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Alfonso Basilio López Martínez, propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional de Logroño;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Alfonso Basilio López Martínez Profesor de «Enseñanzas prácticas de la Sección de Preaprendizaje» de la Escuela de Trabajo de Logroño, con la remuneración anual de tres mil pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios de dicho Patronato, estando obligado el interesado a realizar la labor docente que se determina en la base primera de las de convocatoria y teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, formalizándose el correspondiente contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 13 de noviembre de 1952 por la que se reintegra al servicio activo en la Universidad de Madrid al Catedrático que se indica.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración de don Ciriaco Juan Mañes Retana, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto el citado expediente declarando reintegrado al servicio activo al referido Catedrático, sin imposición de sanción y con pérdida de los haberes no percibidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 19 de noviembre de 1952 por la que se crea una Escuela Nacional con destino a la «Industrias Confecciones Regoj», de Redondela (Pontevedra).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el propietario de «Industrias Confecciones Regoj», del Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra), en solicitud de la

creación de una Escuela nacional unitaria, de niñas, en régimen de Consejo de Protección escolar;

Teniendo en cuenta que se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela que se solicita; que igualmente por el peticionario se facilitará casa-habitación a la Maestra que se designe para regentarla; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada provisionalmente una Escuela Nacional unitaria de niñas, con destino a la «Industrias Confecciones Regoj», del Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra).

2.º Que la expresada Escuela Nacional quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El propietario de «Industrias Confecciones Regoj».

c) Vocales: El Rvdo. Cura Párroco de Redondela, el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la zona y un padre de familia.

d) Secretario: El Sr. Maestro más antiguo de la localidad.

3.º La dotación de esta nueva plaza de Maestra nacional será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga la que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de la Maestra del Escalafón General del Magisterio, con destino a la Escuela que se crea en virtud de este Orden.

5.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 28 de noviembre de 1952 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Patronato para la reconstrucción del Monasterio de Samos (Lugo).*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección de su cargo, ha resuelto aprobar el adjunto Reglamento por el

que ha de regirse el Patronato para la reconstrucción del Monasterio de Samos (Lugo), creado por Decreto de 29 de febrero de 1952.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrd, 28 de noviembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

## REGLAMENTO DEL PATRONATO PRO RECONSTRUCCION DEL MONASTERIO DE SAMOS

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º—**Motivación del Patronato.**—Por acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de febrero de 1952, presidido por el Caudillo, el Excmo. Sr. General Franco, Jefe del Estado, y a fin de verificar la reconstrucción de la Real Abadía Benedictina de San Julián de Samos (Lugo), destruida casi en su totalidad por el incendio ocurrido el 24 de septiembre de 1951, se dispuso la constitución de un Patronato, integrado por las representaciones de los diversos Ministerios, organismos y entidades interesados de manera especial por esa obra patriótica, piadosa y cultural.

Art. 2.º—**Duración.**—Este Patronato tiene su permanencia limitada al tiempo que se invierta en la total reconstrucción del edificio destruido, cuyo momento será fijado por el propio Patronato en reunión convocada al efecto.

Art. 3.º—**Régimen.**—El Patronato se regirá por este Reglamento, y por las disposiciones que aquél dicte, dentro de sus atribuciones; por el acuerdo citado del Consejo de Ministros y por lo acordado por el propio Gobierno en 5 de septiembre de 1952, por la legislación especial que regula el Patrimonio Histórico Artístico Nacional, dentro de cuyo catálogo figura dicho Monasterio. Estas disposiciones se aplicarán sin merma ni agravio de los cánones y constituciones que rigen para la Abadía Benedictina.

Artículo 4.º—**Domicilio.**—El Patronato tendrá su domicilio en la Dirección General de Bellas Artes, donde celebrará sus juntas generales, y la Comisión ejecutiva tendrá sus reuniones donde ella previamente acuerde.

Art. 5.º—**Capital o medios económicos.** El Patronato destinará a la Reconstrucción cuantas subvenciones, donativos y aportaciones fueren destinados por el Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Entidades, Asociaciones y particulares para tal fin. Por consiguiente se hará cargo de los libramientos del Ministerio de Hacienda y de los ingresos de la suscripción nacional que estuvo y está abierta en el Banco de España, acomodándose a las leyes generales de contabilidad vigentes, a las especiales de esta materia, así como necesitará de aprobación todo proyecto en su aspecto técnico y presupuestario.

Llegado el momento de su disolución, el Patronato practicará la liquidación de fondos recaudados e invertidos, entregando como donativo al Monasterio de Samos el sobrante que pudiere resultar.

### CAPITULO SEGUNDO

Art. 6.º—**Patronato.**—Para cumplimiento de lo acordado por el Gobierno en el Consejo a que se hace referencia en el artículo primero, fueron designados Vocales de este Patronato el M. I. Dr. D. Pedro López Rubin, como representante del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Lugo; don Asorubal Ferreiro Cid, por el Ministerio de Hacienda; don Manuel Tallada

Cuellas, por el Ministerio de Justicia; don Luis Prieto Bances, por la Dirección General de Regiones Devastadas; el Padre Agustín Santos, por la Comunidad de Samos; don Constantino Lobo Montero, Presidente del Centro Gallego de Madrid; don Luis Menéndez Pidal y don Manuel Chamoso Lamas, Arquitecto conservador de Monumentos y Comisario, respectivamente, de la primera Zona del Patrimonio Artístico Nacional, como Vocales de libre elección del Ministerio de Educación Nacional y don Francisco Pons Sorolla, por la Comaría General del Patrimonio Artístico Nacional.

Art. 7.º—**Comisión ejecutiva.**—Para facilitar el funcionamiento de tan numeroso Patronato se nombra una Comisión ejecutiva, presidida por el Rvdmo. Padre Abad de Samos, e integrada por tres Vocales, que así como el que de ellos actúe de Vicepresidente designará el Patronato en reunión al efecto. En ausencia del Presidente será éste sustituido por el Vicepresidente. Esta Comisión ejercerá por delegación todas las facultades y todos los derechos de aquél que no fuesen expresamente exceptuándose de este Reglamento. Se procurará que esté formada por tres Vocales que puedan reunirse con facilidad, por haber de reunirse con frecuencia, sin más obligación que la de dar cuenta periódicamente de sus actos a los demás Patronos, y siempre que éstos se lo demanden, convocando a Junta general.

Art. 8.º—**Atribuciones del Patronato.**—Las facultades principales del Patronato deberán ser las siguientes:

1.ª Representar esta Entidad que, aunque de vida limitada, no carece de la permanencia necesaria para ser considerada persona jurídica, a tenor del Decreto que dispuso en constitución, defendiéndola en los actos de su vida jurídica y actuando en juicio en nombre de ella ante los Tribunales, Centros y Dependencias de la Administración pública central, provincial y municipal; otorgada y autorizando cuantos documentos y contratos sea menester y confiriendo poder a Procuradores.

2.ª Aceptar toda clase de legados, donaciones, subvenciones y demás actos de liberalidad.

3.ª Administrar fondos cuya finalidad sea la reconstrucción de que queda hecho mérito.

4.ª Rendir anualmente a la Dirección General de Bellas Artes las cuentas justificadas del año anterior y los presupuestos para el próximo. Las primeras se presentarán por duplicado en el primer trimestre del año inmediato al del ejercicio de cuentas y los presupuestos en noviembre del anterior a su puesta en práctica.

5.ª Organizar los medios de incrementar la suscripción nacional, y hasta en el extranjero, autorizando tómbolas, concursos, exhibiciones, etc., y autorizar viajes de propaganda.

6.ª Encargar y aprobar los presupuestos de las obras y decidir el modo de llevar éstas a cabo, según su cuantía y carácter, por concurso, subasta o administración. Ejercer la vigilancia y fiscalización de la obra, para el exacto cumplimiento de los contratos, y la realización de los planos.

7.ª Reclamar y percibir cuantas cantidades en metálico valores y efectos u otra clase de bienes, se adeuden o deban ser entregados a la obra, autorizando los oportunos resguardos o cartas de pago. Esta enumeración es anunciativa, no limitativa, debiendo hacerse extensiva esta relación a cuantas facultades puedan ser necesarias para dotar un organismo de medios para la vida jurídica de una Entidad constituida por el conjunto de

derechos patrimoniales ordenados a la reconstrucción tan repetida.

Art. 9.º—**Funcionamiento del Patronato.**—El Patronato se reunirá siempre que el interés de la obra lo requiera haciéndose la convocatoria por carta y con ocho días de anticipación, por orden del Presidente, expresando en ella el objeto de la reunión. El Patronato que no pueda asistir podrá delegar su asistencia y su voto en otro Patrono, expresándolo así por escrito.

El Patronato adoptará sus acuerdos por mayoría de votos presentes y representados, siendo cuatro el número mínimo de Vocales presentes que se necesitarán para tomar acuerdos. Cada Patrono no podrá llevar más de una representación de Vocal ausente. En caso de empate decidirá el Presidente. Los acuerdos se harán constar en el libro de actas, firmadas por el Presidente y demás Vocales que deseen hacerlo, y que hayan asistido a la sesión, y por el Secretario. Las copias auténticas serán libradas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 10.º—**El Presidente.**—El Presidente será la suprema autoridad y ostentará la representación del Patronato en todos los actos, y, por tanto, llevará la firma del mismo, ejerciendo además todas las facultades propias del cargo, incluso la ordenación de pagos y de ingresos. Designará privativamente los Vocales que hayan de ejercer los cargos de Secretario y Vicesecretario. Estos cargos serán provistos todos los años, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, la Comisión ejecutiva, constituida para por delegación ejercer todas las funciones delegables del Presidente y del Patronato mismo, obrará bajo la responsabilidad de todo el Patronato; por consiguiente, siendo en cierto modo facultades acumulativas, en caso de colisión entre lo dispuesto por el Presidente y lo que pretenda ordenar la Comisión Ejecutiva, tendrá que pedir el Presidente el apoyo a la Junta general para restringir la actuación de la Comisión ejecutiva.

Art. 11.º—**El Secretario.**—El Secretario recaerá las actas y documentos de la obra con arreglo a los acuerdos e instrucciones del Patronato. En caso de ausencia e imposibilidad será sustituido por el Vicesecretario, y éste, por el Vocal que el presidente designe.

ORDEN de 29 de noviembre de 1952 por la que se nombra Profesor interino del Grupo 1.º «Ampliación de Matemáticas y Cálculo Infinitesimal» de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa a don Luis Mateo Diaz.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Patronato de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Luis Mateo Diaz Profesor interino del Grupo 1.º «Ampliación de Matemáticas y Cálculo Infinitesimal».

El referido nombramiento tendrá efectos económicos de 1 de noviembre del corriente año hasta el 30 de septiembre próximo y percibirá el sueldo de 16.800 pesetas anuales o la gratificación de pesetas 14.400, también anuales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto 11, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y las gratificaciones que le correspondan con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto 11, del mismo presupuesto, de acuerdo con la Orden de 10 de mayo de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 3 de diciembre de 1952 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Masalfasar (Valencia).**

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno, que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 7 de octubre de 1952 y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 28 de octubre de 1952 y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Alejandro Bergamo Lladrés, referente a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas del Ayuntamiento de Masalfasar (Valencia), verificada en 29 de noviembre de 1952 y adjudicada provisionalmente a don Francisco Díaz Monto.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Francisco Díaz Monto, vecino de Valencia, plaza Poeta, 5. ba.º, en la cantidad líquida de 814.550,83 pesetas, que resulta una vez deducida la de 157.119,01 pesetas, a que asciende la baja del 16,17 por 100 hecha en su proposición, de la de 971.669,84 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 3 de diciembre de 1952 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de terminación de Escuelas unitarias en Beniatjar (Valencia).**

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno, que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 27 de septiembre de 1952 y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 28 de octubre de 1952 y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Alejandro Bergamo Lladrés, referente a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a terminación de unitarias en el Ayuntamiento de Beniatjar (Valencia), verificada en 29 de noviembre de 1952 y adjudicada provisionalmente a don Vicente Calatayud Pla.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Vicente Calatayud Pla, vecino de P. Rodrigo Bonet, 2, 4.º (Valencia), en la cantidad líquida de 134.235,61 pesetas hecha en su

proposición, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 3 de diciembre de 1952 por que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Bocacara - Ciudad Rodrigo (Salamanca).**

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno, que fué tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 8 de octubre de 1952 y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 28 de octubre de 1952 y vista la copia del acta autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Alejandro Bergamo Lladrés, referente a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas unitarias del Ayuntamiento de Bocacara-Ciudad Rodrigo (Salamanca), verificada en 29 de noviembre de 1952 y adjudicada provisionalmente a don Ismael Huebra González.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Ismael Huebra González, vecino de Ciudad Rodrigo (Salamanca) en la cantidad líquida de 172.665,83 pesetas, hecha en su proposición, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 6 de diciembre de 1952 por la que se nombra a don Jesús Vegas Pérez Profesor encargado de curso del actual año académico en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 23 de septiembre próximo pasado y a propuesta de la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que con cargo a la cantidad de 200.000 pesetas consignadas en el vigente presupuesto, capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto sexto, para «Profesores de prácticas y Laboratorio» de dicha Escuela, se nombre a don Jesús Vegas Pérez Profesor encargado de curso de «Electrometría y Ensayo de Materiales Eléctricos» para el actual año académico de 1952-53, con la remuneración de 12.000 pesetas anuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 29 de noviembre de 1952 por la que se rectifica la situación escalfonal de don Santiago Morera Ventalló y don Vicente Galcerán Escobet Profesores numerarios de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.**

Ilmo. Sr.: Al establecer la corrida de escalas en la plantilla de nueva creación de Profesores numerarios de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa por Ordenes ministeriales de 25 del pasado, se ha padecido error al otorgar el número 2 del citado Escalfalón al Profesor don Vicente Galcerán Escobet y el número 3 al Profesor don Santiago Morera Ventalló, por lo que debe rectificarse en el sentido de que el número 2 corresponde al Profesor don Santiago Morera Ventalló y el número 3 de la mencionada plantilla a don Vicente Galcerán Escobet, ya que en este orden figuraba en la propuesta de la Junta Calificadora, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede rectificada la situación escalfonal de don Santiago Morera Ventalló y don Vicente Galcerán Escobet en el sentido anteriormente expuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1952.—  
P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 25 de octubre de 1952 por la que se autoriza la sustitución de determinado título en depósito constituido por «Hispania», Compañía General de Seguros.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por «Hispania», Compañía General de Seguros, domiciliada en Madrid, en el sentido de que se le autorice para sustituir en el depósito que tiene constituido en concepto de fianza reglamentaria para el Ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo, según resguardo número 7.104, expedido por la Sucursal del Banco de España, en Barcelona, en 30 de noviembre de 1935, el título de la Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 15 de noviembre de 1951, de 5.000 pesetas, que ha resultado amortizado por otro de su misma naturaleza y cuantía; y

Teniendo en cuenta que a tenor del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, la competencia en esta materia le está atribuida a este Departamento;

Vistos el artículo citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, ordena a la Sucursal del Banco de España en Barcelona admita la sustitución, en el depósito a que se refiere el resguardo reseñado, del título amortizado por otro de su misma naturaleza y cuantía.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de julio de 1952

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudedad; H. huérfanos; D. dote; E. esposa; P. padre, y M. madre.

Table with 7 columns: Nombres y apellidos de los interesados, Empleo del causante, Haber pasivo (Pesetas), Porcentaje, Sueldo regulador (Pesetas), Fecha de que arranca el pago, and Tesorería en que se domicilia el pago.

JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS

Main table listing retirements from various ministries, including names like Antonio Rodríguez y García, Inocente Serrano Álvarez, etc., with their respective employment details and pension amounts.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

Table listing retirements from the Magisterio, including names like José Miguel Yáñez Seoane, Manuel Molina Pozo, etc., with their respective employment details and pension amounts.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje — Pesetas	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
D. Francisco Veiga García .....	Maestro Nacional .....	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	13 10 1951	La Coruña.
D.ª Dolores Abad Carrero .....	Maestra Nacional .....	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	10 4 1952	Orense.
D. Restituto Sáenz de la Cámara Martínez .....	Maestro Nacional .....	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	28 5 1952	Vizcaya.

PENSIONES CIVILES

D.ª Pilar Ponte Chavanel (V.) ...	Cartero Urbano .....	3.412,50	4.ª parte .....	13.650,00	11 1 1951	Barcelona.
Marcinez Lopez (H.) .....	Oficial Correos .....	1.500,00	Transmisión		19 1 1949	Almería.
D.ª Elvira Gonzalez Roque (H.) ..	Catedrático .....	3.300,00	Transmisión		11 4 1952	Zaragoza.
D.ª Maria Luisa Beses de Castro (huérfana) .....	Jefe Senado .....	1.750,00	Transmisión		6 3 1952	Madrid.
D.ª Maria Garcia Ferrero (V.) ...	Celador Forestal .....	1.666,66	3.ª parte .....	5.000,00	10 2 1950	León.
D.ª Maria Gormina Manzano (V.) ..	Comisario Policía .....	3.125,00	4.ª parte .....	12.500,00	26 4 1952	Madrid.
D.ª Ramona Barroso Carabias (V.) ..	Celador Telecomunicación .....	2.654,16	4.ª parte .....	10.616,66	21 5 1952	Salamanca.
D.ª Elena León Denche (H.) .....	Inspector Sanidad .....	1.100,00	Transmisión		20 1 1952	Madrid.
D.ª Marcelina Rosario Martínez Gonzalo (V.) .....	Jefe Cobrador Casa Mond. Perito Agrícola .....	4.550,00	4.ª parte .....	18.200,00	18 2 1951	Madrid.
D.ª Julia Zubia y Marill (H.) .....	Jefe Tribunales .....	2.750,00	4.ª parte .....	11.000,00	10 10 1951	Madrid.
D.ª María Sanz Veázquez (V.) ...	Magistrado .....	3.640,00	4.ª parte .....	14.560,00	19 5 1952	Valladolid.
D. Gloria Pérez Minuera (V.) .....	Magistrado .....	4.500,00	4.ª parte .....	18.000,00	21 3 1952	Barcelona.
D.ª Prudencia Milagros Martín Ibáñez (V.) .....	Repartidor Telecomunicac. Mecánico Telégrafos .....	1.592,50	15 cts. ....	10.616,66	7 12 1951	Barcelona.
D.ª Petra Orozco Artalz (V.) .....	Capataz Forestal .....	2.000,00	3.ª parte .....	6.000,00	13 3 1952	Madrid.
D.ª Francisca Rotgia Burguet (V.) ..	Subalterno Correos .....	2.275,00	4.ª parte .....	9.100,00	23 4 1952	Valencia.
D.ª María Gómez Agullar (V.) ...	Secretario Juzgado .....	1.819,99	15 por 100 ...	12.133,33	11 11 1951	Málaga.
D.ª Rafaela Allaga Antequera (V.) ..	Cabo Policía Armada .....	1.365,00	15 por 100 ...	9.100,00	11 3 1952	Ciudad Real.
D.ª Josefa Ortiz Huesca (V.) .....	Portero Mayor .....	1.166,66	3.ª parte .....	3.500,00	15 9 1951	Alicante.
D.ª Agueda Martín Martín (V.) ...	Cartero Urbano .....	3.412,50	4.ª parte .....	13.650,00	30 5 1952	Zamora.
D.ª María Comes Roca (V.) .....	Auxiliar Tribunales .....	2.730,00	4.ª parte .....	10.920,00	16 2 1951	Barcelona.
D.ª Celestina García Carreira (V.) ..	Jefe Estadística .....	1.911,00	15 cts. ....	12.740,00	14 4 1951	Alicante.
D.ª Matilde Izquierdo Valdeón (V.) .....	Jefe Correos .....	5.460,00	4.ª parte .....	21.840,00	9 5 1952	Madrid.
D.ª María Alonso Sánchez (V.) ...	Jefe Hacienda .....	3.300,00	4.ª parte .....	13.200,00	27 5 1952	Alicante.
D.ª María Angeles Hernández Espinosa (V.) .....	Guardia Seguridad .....	1.083,33	3.ª parte .....	3.250,00	30 12 1950	Sta. C. Ten.
D.ª Concepción Fortes Mata (H.) ..	Portero .....	1.500,00	Mínima .....	9.100,00	20 9 1951	Madrid.
D.ª Benita Delgado Muñoz (V.) ...	Topógrafo .....	4.550,00	4.ª parte .....	18.200,00	10 1 1952	Córdoba.
Blanco de Gracia (V.) .....	Agente Policía .....	1.500,00	Transmisión		14 5 1951	Zaragoza.
López Fernández (H.) .....	Subalterno correos .....	1.500,00	Transmisión		5 6 1947	Sta. C. Ten.
Pérez Morin (H.) .....	Operario Maestranza .....	3.325,00	4.ª parte .....	13.300,00	4 10 1951	Cartagena.
D.ª Mercedes Rodríguez Gascón (V.) .....	Secretario Juzgado .....	2.500,00	4.ª parte .....	10.000,00	26 2 1952	Valladolid.
D.ª Angela Pascual Cufiñao (H.) ..	Peón Maestranza .....	2.975,00	4.ª parte .....	11.900,00	9 12 1951	La Coruña.
D.ª María Macelras Espifeira (V.) ..	Auxiliar Hacienda .....	2.000,00	3.ª parte .....	6.000,00	26 7 1950	Madrid.
Guerrero Vázquez (H.) .....	Jefe Correos .....	2.730,00	15 cts. ....	18.200,00	15 2 1952	Barcelona.
D.ª Modesta Bodalles Casas (V.) ..	Oficial Justicia .....	1.333,33	3.ª parte .....	4.000,00	2 3 1952	Madrid.
D.ª Concepción Bonaplata Condesalazar (H.) .....	Mecánico Señales Maritim. Cartero Urbano .....	4.000,00	4.ª parte .....	16.000,00	23 3 1952	Baleares
D.ª Rosa Crespo Pérez (V.) .....	Catedrático .....	1.250,00	3.ª parte .....	3.750,00	10 3 1952	Córdoba.
D.ª Carmen Muñoz Samper (V.) ...	Obrero Maestranza .....	6.000,00	4.ª parte .....	24.000,00	22 5 1952	Zaragoza.
D.ª Leonor RipollésVaamonde (V.) ..	Portero Maestranza .....	2.775,00	4.ª parte .....	11.100,00	15 2 1951	Cádiz.
D.ª Josefa López Torres (V.) ...	Inspector Vigilancia .....	2.775,00	4.ª parte .....	11.100,00	7 1 1951	Barcelona.
D.ª María Concepción García Carrizo (V.) .....	Subalterno Correos .....	1.500,00	Mínima .....	9.100,00	23 1 1951	Madrid.
D.ª Matilde Delciós Farré y otras (V. y H.) .....	Jefe Negociado .....	2.000,00	3.ª parte .....	6.000,00	13 12 1951	Madrid.
D.ª Francisca Fernández San José (V.) .....	Cartero Urbano .....	2.000,00	4.ª parte .....	6.000,00	10 3 1952	Córdoba.
Moreno Martín (H.) .....	Jefe Telégrafos .....	3.750,00	4.ª parte .....	15.000,00	24 3 1952	Baleares
D.ª Teresa Belmonte Luna (V.) ...	Inspector .....	3.003,00	Mínima .....	20.020,00	26 11 1951	Madrid.
D.ª Francisca Verd Coll (V.) ...	Comisario Policía .....	3.276,00	15 cts. ....	21.840,00	9 6 1952	Oviedo.
D.ª Dalia Santos Iglesias (V.) ...	Empleado Patrimonio .....	1.416,66	3.ª parte .....	4.250,00	5 3 1951	Madrid.
D.ª Ambrosia Romero González (V.) .....	Catedrático .....	5.750,00	4.ª parte .....	23.000,00	7 2 1950	Barcelona.
D.ª Isabel Piecho Sánchez (H.) ...	Jefe Hacienda .....	3.600,00	4.ª parte .....	14.400,00	3 6 1952	Vigo.
D.ª Lidia Peyri Dalmáu (H.) ...	Jefe Telégrafos .....	1.866,66	3.ª parte .....	5.000,00	5 9 1950	Tarragona.
D.ª María Luisa Peralba Alvarez (V.) .....	Jefe Correos .....	5.460,00	4.ª parte .....	21.840,00	26 5 1952	Alicante.
Gombáu Pascó (H.) .....	Oficial Telégrafos .....	2.000,00	Transmisión		23 2 1952	Madrid.
D.ª Dolores Goderch Bou (V.) ...	Telégrafos .....	2.000,00	3.ª parte .....	6.000,00	6 2 1951	Madrid.
D.ª Concepción Delgado García (H.) .....	Ayudante Montes .....	3.000,00	Transmisión		6 1 1952	Madrid.
D.ª Matilde Aláñdez García (V.) ..	Profesor Numerario .....	1.560,00	15 cts. ....	10.400,00	25 1 1952	Tarragona
D.ª María Herrero Torres (V.) ...	Cartero Urbano .....	3.033,33	4.ª parte .....	12.133,33	17 5 1952	Barcelona.
D.ª María Berzúés Tomás (V.) ...	Celador Forestal .....	2.654,16	4.ª parte .....	10.616,66	4 8 1951	Teruel.
D.ª M.ª Pilar Gimeno Pina (V.) ...	Director Prisiones .....	2.000,00	Por sueldo ...	7.000,00	10 4 1950	Sta. C. Ten.
D.ª Asunción Echevarría Landá (V.) .....	Guardia Seguridad .....	1.000,00	Transmisión		6 5 1951	Madrid.
D.ª Pilar Lazos García (H.) .....	Ingeniero Minas .....	3.000,00	Transmisión		9 1 1952	Madrid.
D. José Ignacio Gimeno Ondovilla (H.) .....	Celador Telégrafos .....	3.000,00	Transmisión		24 12 1950	Orense
Peña Teiteiro (H.) .....	Cartero Urbano .....	2.000,00	3.ª parte .....	6.000,00	5 6 1952	Santander.
D.ª Dolores Riva Rivero (V.) ...	Cartero .....	2.100,00	4.ª parte .....	8.400,00	15 5 1952	Barcelona
D.ª Ramona Samper Guillermo (V.) .....	Cartero Urbano .....	1.166,66	3.ª parte .....	3.500,00	2 5 1952	Barcelona
D.ª María Fint Agullar (V.) ...	Cartero Urbano .....	2.000,00	Por sueldo ...	7.200,00	26 4 1952	Barcelona
D.ª Concepción Cortacans Villalonga (V.) .....	Jefe Educación Nacional .....	5.005,00	4.ª parte .....	20.020,00	12 4 1952	Madrid.
D.ª Otilia Durá del Prago (V.) ...	Jefe Telecomunicaciones .....	5.005,00	4.ª parte .....	20.020,00	28 5 1952	Madrid.
D.ª Elicia Hernández Esteban (H.) ..	Ex Ministro Gobernación .....	11.250,00	4.ª parte .....	45.000,00	8 6 1952	Madrid.
D.ª Carmen Remons Poteta (V.) ...	Portero Mayor .....	2.854,16	4.ª parte .....	10.616,66	28 5 1952	Madrid.
D.ª Petra Cabello García (V.) ...	Jefe Admón. ....	2.500,00	4.ª parte .....	10.000,00	27 5 1952	Madrid.
D.ª Teodosia Vic Pérez (V.) .....						

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Resorería en que se domicilió el pago
<b>PENSIONES MAGISTERIO</b>						
D. <sup>a</sup> Herminia y Marina Rodríguez Velasco (H.)	Maestro	1.000,00	3. <sup>a</sup> parte	3.000,00	27 2 1952	Valladolid.
D. <sup>a</sup> Teresa Casterienas Ricart (H.)	Idem	1.666,66	3. <sup>a</sup> parte	5.000,00	2 2 1952	Barcelona.
D. <sup>a</sup> Juliana del Pozo Lapuente (V.)	Idem	2.000,00	3. <sup>a</sup> parte	6.000,00	23 4 1952	Logroño.
D. <sup>a</sup> Clara Blázquez Canalejo (V.)	Idem	4.647,50	4. <sup>a</sup> parte	18.590,00	27 3 1952	Oviedo.
D. <sup>a</sup> Clara Corarel Villaverán (V.)	Idem	1.333,33	3. <sup>a</sup> parte	4.000,00	20 5 1952	Madrid.
D. <sup>a</sup> Mercedes Santafé Bernues (V.)	Idem	1.333,33	3. <sup>a</sup> parte	4.000,00	20 12 1950	Huesca.
D. <sup>a</sup> Antonia Lancho Corraliza (V.)	Idem	5.070,00	4. <sup>a</sup> parte	20.280,00	27 2 1952	Badajoz.
D. <sup>a</sup> Carmen Astarico Argoitia (V.)	Idem	4.225,00	4. <sup>a</sup> parte	16.900,00	17 1 1952	Vizcaya.
D. <sup>a</sup> Francisca Cabré Nolla (V.)	Idem	3.300,00	4. <sup>a</sup> parte	13.200,00	28 3 1952	Barcelona.
D. <sup>a</sup> Francisca Javierra Peinado Alvarez (V.)	Idem	3.802,50	4. <sup>a</sup> parte	15.210,00	3 12 1951	Almería.
D. <sup>a</sup> María Benito Sanz (V.)	Idem	666,66	3. <sup>a</sup> parte	2.000,00	11 8 1951	Segovia.
D. <sup>a</sup> María López (V.)	Idem	2.000,00	3. <sup>a</sup> parte	6.000,00	7 3 1952	La Coruña.
D. <sup>a</sup> Carmen Gil Menéndez (H.)	Idem	3.600,00	4. <sup>a</sup> parte	14.400,00	21 1 1952	Barcelona.
D. <sup>a</sup> María Rodrigo Castillo (V.)	Idem	3.530,00	4. <sup>a</sup> parte	13.520,00	29 11 1951	Guadalajara.
D. <sup>a</sup> Carmen Serrat Miralles (V.)	Idem	3.380,00	4. <sup>a</sup> parte	13.520,00	3 3 1952	Castellón.
D. <sup>a</sup> Isabel Hidalgo León (V.)	Idem	3.802,50	4. <sup>a</sup> parte	15.210,00	11 3 1952	Sevilla.
D. <sup>a</sup> Ramona Dorrego Pallarés (M.)	Idem	1.500,00	Mínimo	9.600,00	26 1 1950	Lugo.
D. <sup>a</sup> Trinidad y Carmen Espejo García (H.)	Idem	2.000,00	Transmisión			
D. <sup>a</sup> Aurora Pérez Ronda (H.)	Idem	1.650,00	1/2 parte	3.300,00	17 4 1952	Granada.
D. <sup>a</sup> Carmen Fernández - Delgado Martínez (H.)	Idem	1.666,66	4. <sup>a</sup> parte	13.200,00	25 11 1951	Alicante.
D. <sup>a</sup> Pilar y Francisca Bernardo Bertrand (H.)	Idem	2.000,00	3. <sup>a</sup> parte	6.000,00	20 8 1951	Granada.
D. <sup>a</sup> Josefa Ruiz Sánchez (V.)	Idem	2.000,00	3. <sup>a</sup> parte	6.000,00	2 7 1950	Lérida.
D. <sup>a</sup> Juan Francisco Blanco Alvarez (H.)	Idem	5.070,00	4. <sup>a</sup> parte	20.280,00	6 3 1952	Málaga.
D. <sup>a</sup> María Porcel Alarcón (V.)	Idem	4.225,00	4. <sup>a</sup> parte	16.900,00	12 1 1952	Zamora.
D. <sup>a</sup> Eugenia Camarero Rodríguez (H.)	Idem	3.802,50	4. <sup>a</sup> parte	15.210,00	29 2 1952	Córdoba.
D. <sup>a</sup> Fermína Padilla Moreno, Manuela, Fermína, don Fernando, Eulalia y Manuel González Padilla	Idem	225,00	Transmisión		21 5 1951	Madrid.
D. <sup>a</sup> Nieves y Encarnación Velasco Crespo (H.)	Idem	4.225,00	4. <sup>a</sup> parte	16.900,00	26 11 1951	Sevilla.
D. <sup>a</sup> Mercedes Alcalde Munilla (V.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.200,00	28 10 1951	Salamanca.
D. <sup>a</sup> Carmen Fagella Rotllán (H.)	Idem	4.647,50	4. <sup>a</sup> parte	18.590,00	11 5 1952	Sevilla.
D. <sup>a</sup> Ramona Ballesteros Alegre (H.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.200,00	24 1 1951	Barcelona.
D. <sup>a</sup> Esperanza y Edelmira Marcos Rodríguez (H.)	Idem	1.000,00	3. <sup>a</sup> parte	3.000,00	27 2 1951	Teruel.
D. <sup>a</sup> María y Josefina Barrachina Echevarría (H.)	Idem	2.000,00	3. <sup>a</sup> parte	6.000,00	5 3 1952	Madrid.
D. <sup>a</sup> Angela Valverde Blanco (V.)	Idem	4.647,50	4. <sup>a</sup> parte	18.590,00	16 9 1951	Valencia.
D. <sup>a</sup> Guadalupe de la Fuente Buendía (V.)	Idem	4.647,50	4. <sup>a</sup> parte	18.590,00	5 1 1952	Cáceres.
D. <sup>a</sup> Guadalupe de la Fuente Buendía (V.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.200,00	26 2 1952	Cuenca.
<b>PENSIONES DE GRACIA</b>						
D. <sup>a</sup> Donatila Gil Tejada (V.)	Obrero Minas	182,50		0,50	8 11 1951	Ciudad Real.
<b>MESADAS</b>						
D. <sup>a</sup> María Batllebot Pal (V.)	Cartero Rural	851,65	5 mesadas	2.044,00	3 7 1952	Lérida.
D. <sup>a</sup> Ana María Gallardo López (V.)	Peón Caminero	1.977,00	6 mesadas	4.745,00	3 7 1952	Almería.
D. <sup>a</sup> Teodora Herrera García (V.)	Peón Caminero	1.383,80	3 y media	4.745,00	4 7 1952	Guadalajara.
D. <sup>a</sup> María Navarro Jiménez (V.)	Portero	3.159,70	5 mesadas	7.583,33	5 7 1952	Madrid.
D. <sup>a</sup> Martina Muñoz Cuesta (V.)	Peón Caminero	851,65	5 mesadas	2.044,00	9 7 1952	Palencia.
D. <sup>a</sup> Isabel Fernández Herre-rías (V.)	Peón Caminero	1.647,50	1/2 más dos terceras partes, otra mitad de 5 mesadas	4.745,00	14 7 1952	Almería.
D. <sup>a</sup> Lucía López Heredero (V.)	Peón Caminero	638,75	5 mesadas	1.533,00	14 7 1952	Madrid.
D. <sup>a</sup> Regina Gargallo Arcusa (V.)	Cartero Rural	1.490,45	5 mesadas	3.577,00	14 7 1952	Teruel.
<b>MESADAS MAGISTERIO</b>						
D. <sup>a</sup> María Teresa Penas Fain-de (V.)	Maestro	3.450,40	3 y media	11.830,00		La Coruña.
<b>RETIRADOS DE ALMADÉN</b>						
D. <sup>a</sup> José M. <sup>a</sup> Perlanes de la Calle	Obrero de Almadén	900,00	Diario 2,50		16 6 1952	Ciudad Real.
D. <sup>a</sup> Agapito Rafael Muñoz Fernández	Obrero de Almadén	900,00	" 2,50		16 6 1952	Ciudad Real.
<b>R E S U M E N</b>						
				<i>Pesetas</i>		
Importan las jubilaciones				474.444,15		
Importan las jubilaciones de Magisterio				414.512,00		
Importan las pensiones civiles				200.065,76		
Importan las pensiones de Magisterio				94.514,14		
Importan las pensiones de gracia				182,50		
Importan las mesadas				12.000,60		
Importan las mesadas de Magisterio				3.450,40		
Importan los retirados de Almadén				1.800,00		
TOTAL				1.200.969,55		

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

Adjudicando a don Luis Martínez Giménez, contratista, las obras de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Visto el expediente para la adjudicación de las obras de ampliación y reforma de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, por el sistema de gestión directa, en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden Ministerial de 26 del pasado mes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se adjudiquen las obras de ampliación y reforma de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia al contratista don Luis Martínez Giménez, comisionado en la calle de Antonio Grilo, número 11, de Madrid, por su presupuesto de contrata de 1.286.894,72 pesetas.

2.º Que se proceda al otorgamiento de la Escritura pública de contrata, en la que se recogerá literalmente el resguardo del depósito de la fianza reglamentaria, como garantía de la ejecución del servicio.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro trasladado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

D'os guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1952.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Va. cárcel.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

**CONSEJO DE ESTADO**

**Secretaría General**

Designando el Tribunal de oposición al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

El Excmo. Sr. Presidente de este Alto Cuerpo, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 51, número 1 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, ha tenido a bien designar al siguiente Tribunal de oposición al Cuerpo de Letrados:

Presidente: Excmo. Sr. D. José Ibáñez Martín.

Vocales: Excmos. Sres. don Luis Jordana de Pozas, don José Ignacio Escobar y Kirkpatrick, Marqués de Valdeiglesias; don Fausto Vicente Gella, don José María Rovira Burgada e Ilmo. Sr. don José María Villar Romero.

Vocal Secretario: Ilmo. Sr. don Hermenegildo Baylos Corroza.

Lo que, para conocimiento de los interesados, se hace público en Madrid a 15 de diciembre de 1952.—El Secretario general, Fausto Vicente Gella.

**Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco**

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona octava (Amia, Cáceres y Toledo) (Continuación.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
1968	Marín Cain, Concepción	5.000	Merchor García, José	8.000	2.032	Núñez Aceituno, Severo	40.000
1969	Marín Cain, Toribio	20.000	Miranda Tejedor, Gregorio	25.000	2.033	Núñez Aceituno, Teodoro (Mayor)	50.000
1970	Martín Aceituno, Régulo	16.000	Miranda Tejedor, Sebastián	8.000	2.034	Núñez Aceituno, Teodoro (Menor)	30.000
1971	Martín Cano, Felipe	30.000	Montero Castaño, Justo	2.000	2.035	Núñez de Arriba, Nemesio	15.000
1972	Martín Cano, Francisca	10.000	Montero Fernández, Florentino	10.000	2.036	Núñez Bertrioso, Angel	12.000
1973	Martín Cano, Francisco	10.000	Morales Basilio, Saturnino	100.000	2.037	Núñez Cano, Agustín	23.000
1974	Martín Cano, Leoncio	30.000	Morales Garrido, Ignacio	100.000	2.038	Núñez Cano, Gabino	12.000
1975	Martín Cano, Simón	10.000	Morales Garrido, Julio	250.000	2.039	Núñez Cañadas, Andrés	60.000
1976	Martín Cañadas, Daniel	15.000	Morales Montero, Vidal	4.000	2.040	Núñez Cañadas, Jesús	25.000
1977	Martín Cañadas, Esteban	20.000	Moreno Burcio, Victoriano	20.000	2.041	Núñez Cañadas, Lesmes	14.000
1978	Martín Cañadas, Francisca	50.000	Moreno García, Antolin	30.000	2.042	Núñez Collazos, Juan	12.000
1979	Martín Cañadas, Julián	10.000	Moreno García, Urbano	12.000	2.043	Núñez Collazos, Aurelia	40.000
1980	Martín Cañadas, Mauricio	15.000	Movilla Cañadas, Maximino	15.000	2.044	Núñez Núñez, Carmelo	50.000
1981	Martín Cañadas, Silvestre	20.000	Muelas Muñoz, Jerónimo	4.000	2.045	Núñez Núñez, Víctor	50.000
1982	Martín Cardador, Jacinto	15.000	Muñoz Avila, Silviano	8.000	2.046	Núñez Pizarro, J. Antochio	23.000
1983	Martín Castaño, Pedro	7.000	Muñoz Bejal, Fausto	16.000	2.047	Núñez Pizarro, Pablo	30.000
1984	Martín Correas, Amancio	8.000	Muñoz Corredera, Andrés	15.000	2.048	Núñez Santos, Fidel	50.000
1985	Martín Garrido, Inocencio	45.000	Muñoz Hernández, María Juana	6.000	2.049	Núñez Santos, Julián	76.000
1986	Martín Iglesias, María	12.000	Muñoz Jiménez, Santiago	15.000	2.050	Núñez Santos, Manuel	40.000
1987	Martín Martín, Fausto	20.000	Muñoz Romero, Irineo	36.000	2.051	Núñez Serrano, Félix	8.000
1988	Martín Navas, Cándido	15.000	Muñoz Vivas, Abelardo	20.000	2.052	Núñez Torres, Hilario	12.000
1989	Martín Paniagua, Zacarías	12.000	Muriel Cano, Hipólito	220.000	2.053	Núñez Torres, Ignacio	30.000
1990	Martín Serrano, Agustina	6.000	Naranjo Baños, Aurelio	6.000	2.054	Núñez Torres, Julián (Mayor)	10.000
1991	Martín Tejedor, Lorenzo	6.000	Naranjo Fegueredo, Rufino	8.000	2.056	Núñez Trancón, Jacinto	25.000
1992	Martín Valverde, Eusebio	20.000	Naranjo Leal, Pablo	2.500	2.057	Ornosa Jiménez, Benito	5.000
1993	Martín Vicente, Benito	4.000	Naranjo Nuevo, Juan	10.000	2.058	Ornosa Jiménez, Gregorio	6.000
1994	Martín Vicente, Benito	20.000	Naranjo Sánchez, Francisco	25.000	2.059	Ortiz Serrano, Manuel	5.000
1995	Mercuchán Aceituno, Marcelino	15.000	Navas Castaño, Amaba	10.000	2.060	Pablo Naranjo, Nicolás	40.000
1996	Mercuchán Barrios, Isidro	16.000	Navas Castaño, Hipólito	5.000	2.061	Peña García, Felipe	18.000
1997	Mercuchán Barrios, Julián	4.000	Navas Castaño, Nemesio	8.000	2.062	Peña Martín, Bautista	12.000
			Núñez Aceituno, Fernando	16.000	2.063	Peña García, Abundo	20.000
			Núñez Aceituno, Rafael	12.000	2.064	Peraña Iglesias, Pedro	60.000
				40.000	2.065	Pérez Burcio, Angel	2.000

Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
2.066	Pérez Castañares, Isaac	2.000	2.129	Rodriguez Rodriguez, Maria	50.000	2.193	Tores Guerra, Pedro	4.000
2.067	Pérez Leal, Andrés	3.000	2.130	Rodriguez Romero, Eugenio	2.000	2.193	Tores Moreno, Félix	15.000
2.068	Pérez García, Pedro	15.000	2.131	Rodriguez Sánchez, Francisco	8.000	2.194	Tores Priante, Teodoro	15.000
2.069	Pérez Nuñez, José	3.000	2.132	Rodriguez Tendaro, Angel	35.000	2.195	Tores Rodriguez, Pedro	12.000
2.070	Pérez Nuñez, Modesto	20.000	2.133	Rodriguez Tendaro, Antonio	50.000	2.196	Tores Tendaro, Juana	20.000
2.071	Pérez Pizarro, Jacinto	20.000	2.134	Rodriguez Tendaro, Hipolito	20.000	2.197	Tores Torres, Carmelo	10.000
2.072	Pérez Romero, Andrés	4.000	2.135	Rodriguez Tendaro, Victor	60.000	2.198	Tores Torres, Constantino	8.000
2.073	Pizarro Diaz, Marcelino	50.000	2.136	Rodriguez Torrecilla, Pilar	8.000	2.199	Torraiva Cruz, Isabel	10.000
2.074	Pizarro García, María del Pilar	8.000	2.137	Rodriguez Torrecilla, Victor	30.000	2.200	Torrecilla Alonso, Pedro	12.000
2.075	Pizarro García, Santiago	6.000	2.138	Romero Romero, Manuel	2.000	2.201	Torrecilla Cano, Epifanio	40.000
2.076	Pizarro Iglesias, Victor	20.000	2.139	Ruiz Santos, Marcelino	20.000	2.202	Torrecilla Cano, Francisco	10.000
2.077	Pizarro Morales, Vicente	16.000	2.140	Salgado Lozano, Faustino	5.000	2.203	Torrecilla Cano, Juana	4.000
2.078	Pizarro Nuñez, Adolfo	50.000	2.141	Sánchez Cano, Antonio	12.000	2.204	Torrecilla Godoy, Santos	3.000
2.079	Pizarro Nuñez, Francisco	100.000	2.142	Sánchez Cano, Hipolito	30.000	2.205	Torrecilla Miranda, Encarnación	4.000
2.080	Pizarro Pérez, Federico	40.000	2.143	Sánchez Cano, Luis	12.000	2.206	Torrecilla Muñoz, Felisa	12.000
2.081	Pizarro Pérez, Fidel	50.000	2.144	Sánchez Cano, Manuel	6.000	2.207	Torrecilla Pizarro, Angela	20.000
2.082	Pizarro Pérez, Máximo	20.000	2.145	Sánchez Cano, Teófilo	8.000	2.208	Torrecilla Pizarro, Luisa	4.000
2.083	Pizarro Pérez, Miguel	20.000	2.146	Sánchez Cano, Teodoro	120.000	2.209	Torrecilla Pizarro, Matea	10.000
2.084	Pizarro Pérez, Pedro	40.000	2.147	Sánchez Casero, Patricio	1.200.000	2.210	Torrecilla Sánchez, Manuel	30.000
2.085	Pizarro Ponzal, Fructuoso	15.000	2.148	Sánchez Esteban, Gabriel	30.000	2.211	Torrecilla Torralvo, Leandro	200.000
2.086	Pizarro Ponzal, Pedro	12.000	2.149	Sánchez Esteban, Pedro	20.000	2.212	Torrecilla Torralvo, Máximo	14.000
2.087	Pizarro Serrano, José	2.000	2.150	Sánchez Gómez, Antonio	20.000	2.213	Torrecilla Torres, Pedro	50.000
2.088	Pizarro Torres, Felipe	20.000	2.151	Sánchez Gómez, Jesús	4.000	2.214	Torrecilla Torrecilla, Daniel	6.000
2.089	Pobre Jiménez, Germán	10.000	2.152	Sánchez Jara, Santos	4.000	2.215	Torrecilla Torrecilla, Virgilio	30.000
2.090	Porras Nuñez, Félix	20.000	2.153	Sánchez Jiménez, Cipriano	8.000	2.216	Torres Aceituno, Marcelino	6.000
2.091	Pulido Fernández, Ramón	8.000	2.154	Sánchez Muñoz, Pedro	10.000	2.217	Torres Bravo, Eduardo	16.000
2.092	Quintas Mirandas, Andrés	8.000	2.155	Sánchez Sánchez, Antonio	8.000	2.218	Torres Rodriguez, Pedro	6.000
2.093	Ramos Aceituno, Cristina	20.000	2.156	Sánchez Sanz, Margarita	10.000	2.219	Torres Rodriguez, Sabino	25.000
2.094	Ramos Aceituno, Justo	12.000	2.157	Sánchez Trancón, Valeriano	16.000	2.220	Torrecilla Torres, Fulgencio	50.000
2.095	Ramos Baños, Cipriano	8.000	2.158	Sánchez Trejo, Claudia	16.000	2.221	Trancón Muñoz, Severo	7.500
2.096	Ramos Baños, Rufino	6.000	2.159	Santos de Arriba, Cipriano	16.000	2.222	Trejo Calvo, María	20.000
2.097	Rey Paz, Rufino del	9.000	2.160	Santos de Arriba, Emilio	16.000	2.223	Trejo Zabala, Vidal	12.000
2.098	Robles Acevedo, Cipriano	10.000	2.161	Santos Burcio, Toribio	25.000	2.224	Urbano Moreno, Macario	2.000
2.100	Robles Acevedo, Felipe	6.000	2.162	Santos Pérez, Claudio	4.000	2.225	Urbano Moreno, Macario	4.000
2.101	Robles Burcio, Teófilo	4.000	2.163	Santos Pobre, Antonio	5.000	2.226	Vallero Bautista, Basilio	10.000
2.102	Robles Muriel, Victorio	5.000	2.164	Santos Pobre, Felipe	6.000	2.227	Valleros Esteban, Basilio	15.000
2.103	Robles Priante, Emilio	20.000	2.165	Santos Sánchez, Demetrio	50.000	2.228	Valleros Esteban, Angel	150.000
2.104	Robles Torrecilla, Francisco	35.000	2.166	Santos Sánchez, Emihano	8.000	2.229	Valleros Esteban, José	40.000
2.105	Rodriguez Aceituno, Francisco	30.000	2.167	Santos Santos, Justo	4.000	2.230	Valleros Santos, Francisco	30.000
2.106	Rodriguez Aceituno, Teodoro	30.000	2.168	Segovia González, Santiago de	20.000	2.231	Valleros Santos, Teodoro	12.000
2.107	Rodriguez Antón, Josefa	75.000	2.169	Segovia Timón, Francisco	12.000	2.232	Vaquero Hernández, Justo	12.000
2.108	Rodriguez Antón, Santiago	12.000	2.170	Serradilla Serradilla, Margarita	20.000	2.233	Vaqueru Jimenez, Miguel	3.000
2.109	Rodriguez Berrocoso, Francisco	18.000	2.171	Serranía Sánchez, Cándido	4.000	2.234	Vega Ortiz, Soledad (testamentaria)	24.000
2.110	Rodriguez Blázquez, Florencio	20.000	2.172	Serranía Sánchez, Sofia	12.000	2.235	Vega Romero, Rosa	50.000
2.111	Rodriguez Cano, Gabriel	25.000	2.173	Serrano Cardona, Juan J.	90.000	2.236	Vélez Pérez, Lucas	15.000
2.112	Rodriguez Cañadas, Agustín	20.000	2.174	Serrano Pérez, Pedro	20.000	2.237	Vélez Pérez, Florencio	10.000
2.113	Rodriguez Cañadas, Gervasio	20.000	2.175	Serrano Ponzal, Rufio	12.000	2.238	Vera Martín, Francisca	32.000
2.114	Rodriguez Cañadas, Leandro	40.000	2.176	Serrano Porras, Casimiro	20.000	2.239	Vera Timón, Gregorio	6.000
2.115	Rodriguez Diaz, Bonifacio (Vda. de)	50.000	2.177	Serrano Rodriguez, Antonio	8.000	2.240	Vidal Pérez, Victoriano	4.000
2.116	Rodriguez Diaz, Juan	30.000	2.178	Serrano Rodriguez, Francisco	8.000	2.241	Vizcaino Mavordomo, German	150.000
2.117	Rodriguez Ercabo, Victor	14.000	2.179	Serrano Rodriguez, Teófilo	18.000	2.242	Vizcaino Mavordomo, Luis	250.000
2.118	Rodriguez Gómez, Gabriel	20.000	2.180	Serrano Rodriguez, Eusebio	20.000	2.243	Vizcaino Merino, Luis	450.000
2.119	Rodriguez Gómez, J. Antonio	20.000	2.181	Serrano Santos, Eusebio	12.000	2.244	Vizcaino Ruano, Manuel	250.000
2.120	Rodriguez Guerra, Cipriano	15.000	2.182	Solis Gil, Julio	60.000	2.245	Zabala Castaño, Rufino	12.000
2.121	Rodriguez Holguín, Manuel	30.000	2.183	Solis Torrecilla, Julio	8.000	2.246	Zabala Torre, Marcelino	24.000
2.122	Rodriguez Ibañez, Constanacia	80.000	2.184	Soria de la Calle, Máximo	15.000	<i>Losar de la Vera:</i>		
2.123	Rodriguez Martín, Ambrosio	35.000	2.185	Soria Muñoz, Félix	50.000	2.247	Aceituno Lozano, Doroteo	20.000
2.124	Rodriguez Olmedo, Leopoldo	6.000	2.186	Tendaro Berrocoso, Ambrosio	14.000	2.248	Acevedo García, Antonio	38.000
2.125	Rodriguez Pizarro, Antonio	6.000	2.187	Tendaro Cano, Ciriaco	30.000	2.249	Alonso Rubio, Atilano	10.000
2.126	Rodriguez Priante, Domingo	30.000	2.188	Tendaro Diaz, Crispin	30.000			
2.127	Rodriguez Robles, Patricio	30.000	2.189	Tores Barrios, Ezequiel	6.000			
2.128	Rodriguez Rodriguez, Agustín	16.000	2.190	Tores Figueredo, Marcelino	12.000			
2.128	Rodriguez Rodriguez, Ignacio	18.000	2.191	Tores Figueredo, Santiago	8.000			

(Continuará)